



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

ORDENANZAS
FISCALES

P A R A

1957



EDITORIAL CATOLICA TOLEDANA. S. A.



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
TOLEDO

ORDENANZAS FISCALES

PARA

1957

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento pleno en 10 de Octubre de 1956, y
por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en 21 de Noviembre de 1956



DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES

PRECEPTOS LEGALES

1.º Las presentes Ordenanzas fiscales para las exacciones municipales de este Excmo. Ayuntamiento, que han venido rigiendo hasta el año 1956, inclusive, así como las creadas nuevamente y las que han sido objeto de modificación, producirán efectos en el próximo ejercicio a partir de 1.º de enero de 1957 y seguirán vigentes en años sucesivos si no se acuerda su modificación.

2.º Las Ordenanzas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

3.º La obligación a contribuir es siempre legal en los límites previstos por cada Ordenanza, y no podrán concederse más exenciones que las taxativamente previstas en ellas, o las ordenadas en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24-6-55 y disposiciones concordantes.

4.º Esta obligación a contribuir nace en la fecha en que se autorice el servicio, se conceda el aprovechamiento o se practique el acto sujeto a imposición, siendo responsable del pago directamente aquellas que se hayan beneficiado con el aprovechamiento, servicio, obra, instalación o acto imponible.

5.º Todos los llamados a contribuir por exacciones municipales, están obligados a presentar oportunamente las correspondientes declaraciones, y se considerarán infractores de la respectiva Ordenanza los que dejaren de cumplir sus instrucciones.

Una vez presentada la declaración y aplicada la cuota correspondiente, se seguirá girando indefinidamente si el interesado no produce, y la Administración acepta, la oportuna baja. La no existencia del motivo de imposición no exime del pago, si no se ha cumplido este requisito.

6.º Sin perjuicio de la imposición de las multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones autoriza a la Administración municipal para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

7.º Para las defraudaciones y penalidades se estará a lo dispuesto en el Capítulo X, Título tercero, Libro cuarto de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24-6-55, en cuanto no se halle previsto concretamente en cada Ordenanza.

8.º El período voluntario de cobranza de todos los servicios, derechos y tasas que se cobren, se realizará en los plazos que indiquen las respectivas Ordenanzas y, en su defecto, en las que señala el Estatuto de Recaudación vigente en sus artículos 48 y 61.

9.º Terminados los plazos reglamentarios para la cobranza en período voluntario y previo intento de cobro a domicilio, los descubiertos se exigirán por vía administrativa de apremio con sujeción a las disposiciones que sobre la materia se insertan en el vigente Estatuto de Recaudación.

10. Las reclamaciones sobre la aplicación de las Ordenanzas serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, previo los informes y dictámenes que

procedan en cada caso, o por la Alcaldía, si para ello hubiese sido expresamente autorizada por referida Comisión.

Cuando la reclamación tenga fundamento en cualquier error de la Administración municipal, se practicará de oficio la oportuna rectificación por medio de diligencia que se extenderá en cada caso.

11. Las reclamaciones contra las exacciones no paralizarán en ningún caso la cobranza de las cuotas liquidadas, que podrán hacerse efectivas mediante expediente de apremio con todas las consecuencias legales. Exceptúase sólo el caso que indica el núm. 3 del art. 737 de la Ley de Régimen Local vigente.

12. Sólo podrán ser declaradas fallidas las debidamente exigidas a los contribuyentes y que no pudieran hacerse efectivas por insolvencia de éstos.

En caso de ausencia o ignorado paradero, se declararán fallidas las cuotas cuando no se encuentren bienes en que hacerlas efectivas.

Las demás Ordenanzas que no sufren alteración y que han regido en años anteriores continuarán en vigor en el año 1957 y siguientes ejercicios hasta la modificación por el Ayuntamiento.

En todo lo no previsto regirá la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24-6-1955, y demás disposiciones legales en la materia.

Toledo, 11 de octubre de 1956.

EL ALCALDE,
JOSE CONDE ALONSO

ORDENANZA NUM. 1

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES

SOBRE FACHADAS NO REVOCADAS

Artículo 1.º Conforme al art. 473 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, Texto refundido de 24 de junio de 1955, se acuerda por este Ayuntamiento imponer el arbitrio, con fines no fiscales, a los dueños de los edificios cuyas fachadas no estuvieren convenientemente revocadas.

Art. 2.º Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio, son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de las fachadas de los edificios a que afecta.

Art. 3.º Por cada metro cuadrado de fachada no revocada, se pagará al año:

En calles de primer orden.....	3 pesetas.
En calles de segundo orden.....	2 »
En calles de tercer orden.....	1 »

El mínimo será de un trimestre.

Art. 4.º Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas se hallen en malas condiciones de ornato a la Oficina de Obras municipales. Comprobada por ésta la noticia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará a la Administración de Rentas de la Intervención. Al mismo tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comunique al propietario, concediendo el plazo que señale el Arquitecto municipal para el comienzo de la obra. Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá al cobro del arbitrio sin demora alguna, con arreglo a la tarifa anterior, devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos.

La referida Administración de Rentas irá formando el oportuno padrón conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como para las bajas, que transmitirá después de haber inspeccionado la terminación de las obras, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar haber sido ejecutadas a la mencionada Oficina.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 2

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE CONSUMICIONES DE TODAS CLASES QUE SE SIRVAN AL PUBLICO EN CAFES, BARES, TABERNAS, RESTAURANTES, HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 1.º La Corporación municipal, haciendo uso de la autorización que otorga a los Ayuntamientos el art. 476 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio con carácter no fiscal sobre las consumiciones de todas clases, y sin otra excepción que las comidas que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y establecimientos similares dentro del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice la consumición.

Art. 3.º El pago de este arbitrio recaerá sobre el consumidor, pero los dueños del establecimiento quedan obligados a efectuar el cobro, ingresando su importe en la Oficina recaudatoria.

Art. 4.º El tipo de gravamen será el DIEZ POR CIENTO del importe de cada consumición.

Art. 5.º La percepción de este arbitrio se llevará a efecto por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Mensualmente por liquidaciones que se practicarán a cada industrial, tomando como base las declaraciones que vienen obligados a presentar de las ventas de especies gravadas, hechas en sus establecimientos durante cada mes, y precisamente habrán de dejar presentadas en la Administración de Arbitrios, el día 1.º del mes siguiente al en que han tenido efecto.

b) Por concierto gremial.

c) Por acumulación al consumo de lujo.

d) Por medio de sellos, tickets o conciertos.

Art. 6.º El plazo para hacer efectivas las sumas que representen las liquidaciones, cuando se adopte el primer procedimiento indicado, será el de ocho días a contar del siguiente al de la liquidación.

Art. 7.º Los industriales afectados por esta imposición, vienen obligados a llevar un libro donde registren diariamente el importe de sus ventas de los artículos gravados, así como a presentarlos cuantas veces se estime necesario para efectuar las comprobaciones pertinentes.

Art. 8.º Toda defraudación se castigará con la multa hasta del duplo del importe de lo defraudado.

Art. 9.º El importe de los descubiertos será cobrado por la vía de apremio con los recargos y en la forma que dispone el vigente Estatuto de Recaudación.

Art. 10. La acción fiscalizadora de este arbitrio estará a cargo del Servicio de inspección del Ayuntamiento, y la tramitación de cuantos documentos guarden relación con él seguirá el mismo curso que la del impuesto de Consumos de Lujo.

Esta Ordenanza regirá durante el año 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 3

EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE PERROS

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 473 de la Ley de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción del arbitrio sobre Perros, cuya finalidad es hacer desaparecer los perros vagabundos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de los perros que residan en el término municipal, a cuyo efecto deberán inscribirlos anualmente en el registro que lleva la Oficina de Arbitrios. Aprobado el padrón, las bajas en el mismo habrán de hacerse por el dueño del perro durante el primer trimestre en que se exponga al público por ocho días; de no hacerlo así, se cobrará el arbitrio durante el ejercicio.

Art. 3.º Las bases de percepción o tipo de gravamen son, por perro de cualquier clase que sea o destino que tengan, diez pesetas, que satisfarán de una sola vez por ser cuota anual e irreducible. Quedan exentos de gravamen los perros de guardería en fincas rústicas y en la ganadería.

Art. 4.º La inscripción y el pago de matrícula se acreditará por una chapa que llevarán los perros pendientes del cuello, la cual estará numerada y se facilitará a los dueños, previo pago de su importe, independiente del arbitrio.

Art. 5.º Los infractores por ocultación o por falta de veracidad en la declaración del número de perros que posean, serán castigados con multa hasta el duplo de la cuota establecida.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE REGULAN LAS QUE PUEDA O DEBA IMPONER EL AYUNTAMIENTO POR OBRAS, INSTALACIONES, ETC.

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular las contribuciones especiales que pueda o deba imponer el Ayuntamiento, según los casos, por la construcción de obras, instalaciones o servicios de carácter municipal que se hallen comprendidos en los arts. 22 al 47 de la vigente Ordenación de Haciendas Locales o en otros preceptos de aplicación.

Art. 2.º La exacción de estas contribuciones especiales no excluye la de derechos o tasas por la prestación del propio servicio, según los términos del art. 19 de la citada Ordenación.

Art. 3.º Tienen la consideración de obras, instalaciones o servicios, a los efectos de estas contribuciones, las que se definen en el art. 23 de la Ordenación de Haciendas Locales.

Art. 4.º Quedan sujetos en principio a las contribuciones especiales los bienes o terrenos lindantes con las obras, instalaciones o servicios que den lugar a la exacción de aquéllas, siempre que estén enclavados en manzanas o zonas edificables y puedan utilizar las instalaciones de que se trata por estar comprendidos los solares o predios entre las fachadas de manzanas o zonas lindantes con las obras proyectadas y las bisectrices de las alineaciones.

Art. 5.º Están obligados al pago de estas contribuciones: Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor aparezca inscrito el dominio o posesión de los bienes afectados en el Registro de la Propiedad, y las personas o entidades comprendidas en el art. 34 de la Ordenación de Haciendas Locales.

Art. 6.º Considerándose verdaderamente casuísticos los arts. 22 al 47 del Decreto de las Haciendas Locales, se declaran estos preceptos de aplicación a las contribuciones especiales, con la ampliación contenida en las reglas siguientes:

a) Para lograr una mayor simplificación en los trámites que deban cumplimentarse para la exacción de estas contribuciones, no se constituirá Asociación de carácter administrativo, salvo que la cuantía de las obras sobrepase la escala del párrafo segundo del art. 36 del Decreto de Haciendas Locales.

b) En lo no previsto en el Decreto de Haciendas Locales, ni en esta Ordenanza, se aplicará como supletorio el Estatuto Municipal de 1924, las disposiciones complementarias del mismo y las que se dictaren sobre la presente materia, las cuales quedan incorporadas a la presente Ordenanza.

Art. 7.º La responsabilidad en que incurren los contribuyentes por incumplimiento de esta Ordenanza se clasifican a los efectos de la penalidad, en dos órdenes: ocultación y defraudación.

Se considerarán incurso en faltas por ocultación a los que, obligados a declarar o a facilitar a la Administración municipal cualesquiera hechos o datos demandados por la misma para basar cálculos o estudios hechos sobre proyectos o cuotas, se resistieren a hacerlo, y a los que, sin ocultar el elemento primordial de tributación, incurran en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía

que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100, límite consentido.

Serán considerados como defraudadores los contribuyentes que debiendo declarar fecha y datos a aquellos fines no lo realicen en los plazos y en la forma que se determina en la Ordenanza, y los que, ocultando la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, produzcan diferencia de cuota que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

Las faltas por ocultación serán castigadas con la multa señalada en el art. 731 de la Ley de Régimen Local y las de defraudación con arreglo a dicha disposición.

Se incorporan a la presente Ordenanza los arts. 306 al 316 del Decreto de Haciendas Locales.

Art. 8.º La presente Ordenanza empezará a regir durante el año 1954 y siguientes, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para acordar su derogación o modificación en principio de ejercicio.

ORDENANZA NUM. 5

CONTRIBUCION ESPECIAL POR RAZON DEL ENTRETENIMIENTO Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, utilizando la facultad concedida por la Base 23 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, y apartado d) del art. 470 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, cobrará la contribución especial del Servicio de extinción de incendios.

Art. 2.º Vienen obligados a contribuir por el mencionado concepto las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el término municipal de Toledo, en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediato anterior, por pólizas relativas al término municipal.

Art. 3.º El importe de esta contribución se fija en el 50 por 100 del total gasto que suponga el coste del entretenimiento del Servicio de extinción de incendios y los de adquisición de nuevo material, señalándose como cuota de tributación, en todo caso, el porcentaje que las Compañías de Seguros perciban en concepto de recargo municipal, que no podrá exceder del 5 por 100 de las primas netas recaudadas.

Art. 4.º El Ayuntamiento, dentro del primer semestre de cada ejercicio, comunicará la cifra que por este tributo corresponda abonar a cada Compañía de Seguros o Mutua, señalando el plazo para ingreso en Caja. No obstante, la Corporación podrá convenir con el Sindicato del Seguro un concierto anual, prorrogable o no, a juicio del Ayuntamiento.

Art. 5.º Las ocultaciones o defraudaciones que puedan comprobarse en uso de las facultades de la Administración para verificar los documentos aclaratorios, serán castigadas con la multa que determina la Ley y en proporción a la cuota que le corresponda.

Art. 6.º La declaración de partidas fallidas se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1948.

Art. 7.º Esta Ordenanza estará en vigor a partir del 1.º de enero de 1954, y continuará rigiendo en sucesivos ejercicios si el Excmo. Ayuntamiento Pleno no acordase su modificación, o fuese suprimida por el mismo.

ORDENANZA NUM. 6

TASAS DE ADMINISTRACION POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por los arts. 435 núm. 1, 440 núm. 1 y 437 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con la exacción de las tasas de administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración municipal, a instancia de parte.

Art. 2.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, se satisfarán en sellos municipales, que se estamparán en toda clase de documentos que sean tramitados por las Oficinas del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º Los sellos que se citan se expedirán solamente en la Depositaría municipal.

Art. 4.º No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que, estando sujetos a estos derechos, carezcan de sello correspondiente, y, por tanto, no se admitirán en el Registro General ni se entregará por las Oficinas del Ayuntamiento ningún documento sujeto al arbitrio del sello, sin que vaya acompañado de éste, siendo responsables los empleados que falten a esta disposición, quedando obligados a satisfacer los que por su negligencia hubieran dejado de percibir los fondos municipales.

Art. 5.º Por los referidos empleados municipales se inutilizarán con la fecha los sellos de que deban ir provistos los documentos comprendidos en el arbitrio objeto de esta Ordenanza.

Art. 6.º Quedan exceptuados del pago de estos derechos las certificaciones que se expidan a petición de las Autoridades, siempre que no sea a requerimiento de particulares; los que interesen a pobres de solemnidad y los necesarios para justificar exenciones del servicio militar cuando las personas que las produzcan sean declaradas pobres.

Art. 7.º Las defraudaciones de las tasas declaradas en esta Ordenanza serán penadas con la multa del duplo del importe de la defraudación, y cuando ésta no pudiera determinarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 736 del mencionado texto legal.

Art. 8.º La exacción de estas tasas se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
1. Por cada certificado que se expida por las Oficinas municipales a petición de parte; por cada hoja si está escrita a máquina o por pliego o parte de él si es manuscrito	3,00
2. Por cada solicitud o instancia que se dirija al Excmo. Ayuntamiento o a la Alcaldía, salvo las que sean para fines benéficos o estén exceptuadas del timbre del Estado y las proposiciones para subastas, concursos, etc.....	3,00
3. Por cada nota autorizada de alta o baja en el padrón de vecinos..	1,00
4. Por cada justificante de alta, baja u otra alteración en los diferentes padrones de contribuyentes al Erario municipal, cada ejemplar.....	0,50
5. Por cada volante acreditativo de vecindad, para pensionistas:	
Hasta 500 pesetas anuales de pensión.....	0,25
De 501 a 2.000 » de »	0,50
De 2.001 a 5.000 » de »	2,00
De 5,001 en adelante.....	3,00
6. Por cada cerdo cuya matanza se autorice en domicilio particular.	2,00
7. Por cada uno de los demás volantes que se expidan por la Alcaldía o Tenencias.....	0,50
8. Por cada licencia de apertura de establecimiento:	
1 por 100 de lo que se satisfaga por derechos de licencia.	
9. Por cada licencia para traslado de muebles.....	2,00
10. Por cada licencia para ejecutar obras en edificios y solares, limpieza de atarjeas, calas, etc.:	
1 por 100 de los derechos de licencia, con mínimo de 1,50 pesetas.	
11. Por cada licencia de parada de carruajes:	
Por cada plaza disponible para el viajero.....	5,00
12. Por cada título de propiedad de panteones, nichos, sepulturas y demás del Cementerio.....	25,00
13. Por cada permiso para venta en ambulancia por temporada y los demás de cualquier clase no especificados concretamente en esta tarifa:	
10 por 100 de la cantidad que satisfagan por la propia licencia de venta, con mínimo de.....	5,00
14. Por cada notificación de acuerdos resultantes de expedientes voluntarios promovidos a instancia de un particular y cuando no implique el pago de ningún otro derecho (en la licencia, si la hubiere).....	5,00
15. Los recibos de depósitos provisionales que se constituyan en la Caja municipal para tomar parte en las subastas o concursos:	
Cuando el depósito no exceda de 500 pesetas.....	1,00
Por cada 500 pesetas o más de fracción	1,00

	<i>Pesetas</i>
16. Declaraciones juradas de ventas a efectos de liquidación de impuestos: Original o copia, cada uno.....	1,00
17. Por cada cartel o prospecto de propaganda o anuncio colocado en vitrinas o escaparates, visibles desde la vía pública, referidos a cosas o artículos que no se expendan en el establecimiento..	0,25
18. Cualquier documento no especificado: Timbre de cuantía igual al que le corresponda por la Ley del Timbre del Estado.	
19. Tránsitos de puerta a puerta, expedidos por nuestros Fielatos: Guías para paso de mercancías, sin aforar, por consumo fuera del término municipal: Las transportadas a mano o con cualquier clase de vehículo, excepto los de motor: Por cada 50 kilos o fracción.....	0,25
Las transportadas con vehículos de motor: Por cada 100 kilogramos o fracción.....	0,30

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 7

LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, autorizado por el apartado a) del art. 434 y núm. 8.º del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), continúa con la exacción de derechos por concesión de licencias para apertura de establecimientos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos, por:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado a otro local, salvo en casos de que ocurra por declaración oficial de inminente ruina.
- c) Cambio de dueño o traspaso de local, aunque no se produzca cierre.
- d) Cambio de comercio, industria o profesión, aunque no varíe el dueño ni el local.
- e) Establecimientos que hayan permanecido cerrados más de ocho días, aun cuando se ejerza después la misma industria o comercio que hubo anteriormente y con el mismo dueño.
- f) Cualquier ampliación de terreno o negocio.

Art. 3.º Los derechos de licencia que se concedan a partir de 1.º de enero de 1957, se computarán por la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Oficinas comerciales o industriales, instaladas en lugar distinto al en que se ejerce el comercio o industria y que no hayan tributado al producirse la apertura de su negocio-base, cualquier zona.....	250
Sucursales o Agencias de Seguros; cualquier zona:	
En planta baja.....	1.000
En cualquiera otra de la finca.....	500
Bancos, Casas de Banca, Sucursales y establecimientos similares; cualquier zona.....	10.000
Teatros, Cines o establecimientos de espectáculos públicos, en locales cerrados; cualquier zona.....	5.000
Los mismos, al aire libre, aun cuando el terreno sea propiedad del Ayuntamiento; por mes de actuación.....	150
Cafés, bares, restaurantes y similares de 1.ª categoría; cualquier zona.....	2.000
Los mismos, de 2.ª y 3.ª categoría, incluso tabernas.....	1.000
Hoteles de categoría especial y de lujo.....	5.000
Los mismos de 1.ª categoría.....	3.000
Los mismos de 2.ª categoría e inferiores.....	2.000
Pensiones, fondas, hospederías y similares de 1.ª categoría.....	1.000
Los mismos de 2.ª categoría e inferiores.....	500
Almacenes de vinos o licores al por mayor.....	3.000

	<i>Pesetas</i>
Establecimientos de venta de objetos de artesanía, excepto damasquinados y grabados.....	3.000
Establecimientos de venta de damasquinados y grabados.....	5.000
Establecimientos para venta de antigüedades.....	5.000
Establecimientos de compra-venta de objetos usados.....	1.000
Garages públicos donde se encierran coches.....	1.000
Garages o talleres dedicados a reparación de automóviles y otros vehículos de motor.....	500
Vaquerías dentro del término municipal.....	500
Fábricas o industrias no clasificadas:	
Con maquinaria.....	500
Sin maquinaria.....	250

Todos los establecimientos comerciales, industriales o profesionales no clasificados anteriormente, tributarán POR CADA TREINTA METROS CUADRADOS o fracción de superficie destinada al público:

	ZONA 1. ^a Pesetas	ZONA 2. ^a Pesetas	ZONA 3. ^a Pesetas
Mercerías.....	700	400	325
Tejidos y calzados finos.....	2 000	1.000	750
Ultramarinos y productos alimenticios, excepto verdulerías y fruterías.....	700	350	200
Frutas y hortalizas.....	400	200	100

Los establecimientos no clasificados en la presente tarifa, contribuirán con cuota igual al 50 por 100 de lo que satisfagan anualmente a la Hacienda Pública por contribución industrial, a cuyo objeto deberán presentar en la Administración de Rentas del Ayuntamiento el correspondiente justificante de pago de aquel tributo estatal.

NOTAS. Se considerará 2.^a zona a efectos de esta tarifa, y provisionalmente, los establecimientos que se abran en la Avenida de la Reconquista.

Las licencias para establecimientos con más de una industria o comercio, satisfarán la cuota más elevada, más un 30 por 100 de la que corresponda a cada una de las industrias o comercios que se ejerzan en el local.

Los almacenes o depósitos abonarán la cuota señalada para los establecimientos fijados en la anterior tarifa, con la siguiente variante:

a) Si tienen venta al público en los mismos, con aumento del 50 por 100 de lo figurado en tarifa.

b) Si sólo se utilizan para almacenar mercancías, tributarán por la mitad de la tarifa.

Las aperturas de establecimientos, sin cambio alguno en la estructura del local, ni en la clase de comercio e industria, y siempre que el cierre se hubiere producido por enfermedad u otras causas previamente justificadas, abonarán el 20 por 100 de la cantidad que figura en tarifa para las nuevas instalaciones, siendo requisito indispensable para la liquidación en esta forma, que el Ayuntamiento adopte acuerdo.

Art. 4.º Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán, previo registro, en la Administración de Rentas, a fin de que por ésta se fije la cuota correspondiente con arreglo a las precedentes tarifas, efectuándose el previo pago en la Depositaria, sin perjuicio de la rectificación consiguiente, si procede, después de la concesión de licencia; o la devolución total del importe, si el permiso no le fuere concedido por la Corporación.

Art. 5.º Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento o se produjera en él cambio que motivara su inclusión en cualquiera de los apartados del art. 2.º de la presente Ordenanza, sin haber solicitado la licencia o sin haber hecho el previo pago de los derechos establecidos, el Servicio de Inspección levantará el acta de invitación, o de constancia, según los casos.

Art. 6.º Las defraudaciones, ocultaciones e infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 8

INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANALOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, amparado en el concepto 9 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el derecho y tasa de que se hace referencia y lo regula por la presente Ordenanza, de la siguiente forma:

DE LOS APARATOS

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la inspección de las instalaciones o de las nuevas, de cualquiera de los aparatos mencionados, y por la obtención de las licencias municipales de instalación o traslado de los mismos en el término municipal.

Art. 3.º Están obligados tanto al pago de los derechos y tasas, como cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los particulares, empresas, sociedades, compañías, instituciones y corporaciones que utilicen o exploten los elementos objeto de las licencias e inspecciones.

Esta exacción recae sobre los propietarios de los establecimientos industriales, y cuando se trate de calderas de calefacción, sobre el propietario del inmueble.

Están exentos los edificios de la Iglesia, del Estado y de la Provincia.

Art. 4.º Las bases de percepción vienen determinadas en cada caso por las características de los respectivos elementos, objeto de las licencias e inspecciones, conforme a lo establecido en los epígrafes de la tarifa del art. 6.º de esta Ordenanza.

Art. 5.º Cuando en un mismo establecimiento industrial existan varios motores, se sumarán los caballos de fuerza y se liquidará el arbitrio como si existiese uno solo, para estimar la base de percepción.

Si en un mismo establecimiento existiera algún motor de reserva, se liquidará por el mayor de fuerza, de los dos motores que se utilicen para la misma máquina.

Art. 6.º Los tipos de percepción de estos derechos son los detallados en los epígrafes siguientes de la

T A R I F A

		Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota de inspección
I.—MOTORES DE GAS, VAPOR, ELECTRICOS				
Hasta	1 HP.....	20,00	15,00	11,00
De	1,01 a 3 »	30,00	25,00	22,00
»	3,01 a 5 »	40,00	30,00	27,50
»	5,01 a 10 »	60,00	50,00	33,00
»	10,01 a 25 »	100,00	75,00	55,00

	Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota de inspección
De 25,01 a 50 HP.....	200,00	150,00	110,00
» 50,01 a 100 »	350,00	200,00	165,00
» más de 100 »	600,00	400,00	330,00
II. — TRANSFORMADORES			
Hasta 5 kw.	30,00	25,00	16,50
De 5,01 a 25 kw.....	40,00	30,00	22,00
» 25,01 a 100 »	60,00	50,00	44,00
» 100,01 a 500 »	75,00	60,00	55,00
» 500,01 a 1.000 »	150,00	100,00	82,50
» 1.000,01 en adelante.....	200,00	150,00	110,00
III. — ASCENSORES Y MONTACARGAS			
Por cada montacargas con motor o similar.....	75,00	30,00	33,00
Por cada ascensor con motor	150,00	40,00	44,00
IV. — APARATOS PRODUCTORES DE FRIO			
Por cada uno de estos aparatos	25,00	25,00	22,00
V. — APARATOS PRODUCTORES DE HIELO			
Por cada HP. de potencia del motor.....	15,00	15,00	11,00
VI. — GENERADORES DE VAPOR			
Calderas, termosifones, generadores de vapor y otros aparatos destinados a la calefacción de teatros, cines, cafés, hoteles, etc.	100,00	75,00	55,00
Id. id. id. de casas particulares.....	30,00	25,00	22,00
Calderas destinadas a la industria.....	50,00	30,00	27,50
VII. — HORNOS			
Para fabricación de yesos, cal, ladrillos y porcelanas..	60,00	40,00	33,00
Para panaderías, bollos, pasteles, etc.....	75,00	50,00	44,00
Tostaderos de café.....	75,00	50,00	44,00
VIII. — MOLINOS			
De fábricas de chocolates, aceites, piensos, papel, etc.	50,00	40,00	33,00
IX. — IMPRENTAS			
Por cada máquina plana y minerva.....	20,00	15,00	11,00
Por cada máquina rotativa.....	30,00	25,00	16,50

	Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota de inspección
X.—INDUSTRIAS VARIAS			
Baños, níquelado y metales; por cada uno y metro de capacidad	30,00	25,00	16,50
Por cada prensa de fabricación de materiales, etc., etc.	40,00	30,00	22,00
Por cada aparato de soldadura autógena	40,00	30,00	22,00
Por cada máquina instalada en cafés, bares, etc., destinada a preparación de café:			
De un grifo	40,00	30,00	22,00
De dos o tres grifos.....	50,00	40,00	33,00
De más de tres grifos	60,00	50,00	44,00
Fraguas.....	30,00	25,00	11,00
Lavaderos mecánicos, por cada máquina	25,00	15,00	16,50
Aserradoras mecánicas, íd. íd.....	50,00	25,00	16,50
Tintorerías.....	25,00	15,00	16,50
Fábricas de chocolate... ..	25,00	15,00	16,50
XI.—PRECINTADO DE APARATOS E INSTALACIONES			
Por cada aparato o grupo de aparatos.....			55,00

XII.—VISITAS DE INSPECCION MOTIVADAS POR DENUNCIAS

Siempre que se produzca una inspección con motivo de denuncias o quejas de molestias, ruidos y otros perjuicios ocasionados por industrias, se abonará en concepto de derecho, 30 pesetas.

Estos derechos serán de cargo del industrial o dueño de la instalación, aparatos o motores, de resultar justificada la denuncia, y, en caso contrario, de cargo del denunciante.

Art. 7.º El pago de la cuota correspondiente a las instalaciones y traslado, se realizará al tiempo de serle autorizado para ello; y el correspondiente a las inspecciones, en el primer mes del segundo trimestre.

Art. 8.º Toda instalación, traslado, ampliación o modificación de los elementos sujetos a estos derechos y tasas, deberán ser previamente autorizados por la Administración municipal, a cuyo efecto los interesados están obligados a solicitar las correspondientes licencias y a presentar, para las concesiones de éstas, los planos correspondientes a sus instalaciones, como lo hagan a la Administración del Estado.

Asimismo vienen obligados a declarar por escrito las bajas que ocurran.

Art. 9.º A base de las licencias o autorizaciones concedidas, traslados, ampliaciones y modificaciones y de las declaraciones de baja debidamente comprobadas, la Sección Industrial formará y conservará una matrícula con las debidas secciones y clasificaciones, que servirá de base, tanto para la práctica de las operaciones de inspección, como para la económico-administrativa que proceda,

Art. 10. La exposición al público de esta matrícula y las reclamaciones a la misma, serán en el tiempo y forma regulados por las disposiciones pertinentes.

Art. 11. En el año de la instalación o del traslado no se pagarán derechos de inspección, y en los casos de traslado por fuerza mayor, no se cobrarán los derechos correspondientes.

Art. 12. El técnico encargado del servicio, a base de los datos de la matrícula, hará las inspecciones de los elementos sujetos a estas tasas, dando comienzo a las mismas en la época conveniente para que el cobro de aquellos no se realice con retraso.

Art. 13. La inspección se hará una vez al año, salvo en los casos excepcionales o que dispongan las Ordenanzas municipales vigentes.

Art. 14. Siempre que por cualquier circunstancia se ordenase y realizase una inspección que no fuera la general, se exigirá el duplo de la tasa correspondiente.

Art. 15. Con el fin de acreditar en forma la realización de la inspección que da lugar a exacción de la tasa, el técnico que la realice estará provisto de un talonario de tres cuerpos, uno de los cuales servirá de matriz, otro para recoger la firma de la persona o entidad a quien pertenezcan los elementos inspeccionados, reconociendo la práctica de aquélla, el cual será remitido al Negociado como comprobante, y el tercero para entregarlo a los interesados, detallando el servicio.

Art. 16. Estarán sujetos a estos derechos, todos los generadores, motores, etcétera, que permanezcan instalados, aun cuando no funcionen.

Art. 17. Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de un aparato instalado, los propietarios o la casa instaladora quedan obligados a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren en los mismos.

Art. 18. Ninguno de los derechos indicados en las tarifas es prorrateable, y por lo tanto deberán satisfacerse íntegros cualquiera que sea el tiempo del año en que hubieren de ser aplicados.

DE LOS LOCALES

Art. 19. Se establece con carácter obligatorio el servicio de inspección de los locales en que se ejerza alguna industria o comercio que por la permanencia de las personas que a ellas concurran, por las consumiciones que en ellas se realicen, o por las mercancías o artículos que en ellas se expendan o manipulen, se haga preciso realizar de una manera especial y periódica, en defensa de la higiene y de la salud pública.

Art. 20. Los industriales o comerciantes a quienes afecta vienen obligados a adoptar las medidas que en este sentido se le ordenen, cuyo incumplimiento llevará aparejada la sanción que acuerde la Alcaldía-Presidencia, a cuyo objeto se girarán las visitas de inspección oportunas para comprobar si se han cumplido las órdenes dictadas para corregir las faltas y defectos observados en la anterior visita.

Art. 21. La obligación de contribuir nace por el hecho de realizar la inspección en los establecimientos o servicios, la cual se llevará a cabo por los técnicos y facultativos municipales que disponga la Alcaldía-Presidencia. Las visitas se girarán anualmente con carácter ordinario y extraordinariamente cuando lo disponga la referida autoridad.

Art. 22. Los derechos y tasas a satisfacer son los que se indican en la siguiente

T A R I F A

TRIBUTOS ANUALES POR	Zona única Pesetas	ZONA 1. ^a Pesetas	ZONA 2. ^a Pesetas	ZONA 3. ^a Pesetas	ZONA 4. ^a Pesetas
Bancos y Casas de Banca	1.000,00				
Teatros y cines, por cada planta		200,00	200,00	100,00	100,00
Hoteles y fondas de lujo y 1. ^a clase: por cada dormitorio	15,00				
Los mismos, clases inferiores, por íd. íd.	10,00				
Pensiones y casas de huéspedes, por íd. íd.	5,00				
Agencias de transportes, hasta 30 me- tros cuadrados		150,00	125,00	100,00	75,00
Cada metro cuadrado más		6,00	5,00	4,00	3,00
Comercios, almacenes y talleres de producción o manipulado de pro- ductos alimenticios: Hasta 30 me- tros cuadrados		100,00	75,00	50,00	25,00
Cada metro cuadrado más		4,00	3,00	2,00	1,00
Comercios y almacenes de otros pro- ductos, sólo la parte destinada al público: Hasta 30 metros cuadrados. Cada metro cuadrado más		150,00	125,00	100,00	75,00
		8,00	7,00	6,00	5,00
Casinos, restaurantes, bares y cafés de 1. ^a categoría, incluidas cocinas y servicios: Hasta 30 metros cua- drados		100,00	75,00	50,00	25,00
Cada metro cuadrado más		4,00	3,00	2,00	1,00
Los mismos, de 2. ^a y 3. ^a categoría: Hasta 30 metros cuadrados		80,00	60,00	40,00	20,00
Cada metro cuadrado más		3,00	2,00	1,50	1,00
Tabernas y bodegones: Hasta 30 me- tros cuadrados		60,00	60,00	50,00	50,00
Cada metro más		2,50	2,50	2,00	2,00
Prenderías y almacenes de papel y tra- pos usados		200,00	150,00	100,00	75,00
Talleres		100,00	75,00	50,00	25,00
Garages comerciales o de coches de S. P.		150,00	125,00	100,00	75,00

Los puestos del Mercado de Abastos tributarán a razón de 25 pesetas anuales, cualquiera que sea su destino.

Los almacenes dedicados exclusivamente a guardar mercancías, es decir, sin venta en ellos, tributarán por el 50 por 100 de la anterior tarifa. En la misma forma tributarán las fábricas de productos no alimenticios, si en ellas no se realizaran ventas directas al público.

Exclusión: Los de carácter doméstico o no sujetos a contribución industrial.

Art. 23. El padrón de contribuyentes por este concepto deberá formarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio, exponiéndose durante QUINCE DIAS para escuchar y atender las pertinentes reclamaciones. Las cuotas serán infraccionables y se entenderán por años naturales, por lo que cualquier baja durante el ejercicio sólo surtirá efectos a partir de 1.º de enero del año siguiente al en que se formulen por los interesados. Si durante la vigencia del padrón se comprobare la existencia de algún establecimiento no incluido en el mismo, se le dará de alta de oficio, comunicándose al dueño.

Art. 24. Respecto a los establecimientos que se abran por primera vez durante la vigencia anual del padrón, estarán exentos de la inspección y tributo hasta el inmediato ejercicio, salvo que la Alcaldía disponga una inspección especial y se comprueben deficiencias por los facultativos encargados de realizarla.

Art. 25. Los actos, omisiones, inexactitudes cometidas con el propósito de eludir o aminorar estos derechos y tasas, serán sancionados con multas hasta del duplo de lo defraudado.

Estas sanciones son de carácter fiscal y se entienden sin perjuicio de las que en su caso proceda aplicar por infracción de Ordenanzas y Reglamentos municipales, reguladores de la materia especial de instalación y funcionamiento de estos elementos.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 9

DERECHOS DE SACRIFICIO DE RESES

Artículo 1.º La Corporación municipal, de conformidad con lo dispuesto en el número 13 del artículo 440 de la Ley del Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por los conceptos siguientes:

Licencias para sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares.

Degüello de reses vacunas y limpieza de sus despojos.

Degüello de reses lanares o cabrías y limpieza de sus despojos.

Degüello de reses de cerda y limpieza de sus despojos.

Reconocimiento de cerdos sacrificados fuera del Matadero.

Reconocimiento de reses vacunas, lanares o cabrías fuera del Matadero.

Acarreo de carnes de todas clases desde el Matadero a las expendedorías.

Art. 2.º Estos derechos habrán de satisfacerse por los interesados en la oficina recaudatoria instalada dentro del Matadero, con arreglo a la siguiente

TARIFA

	<i>Pesetas por unidad</i>
DE LAS SACRIFICADAS EN EL MATADERO <i>(Degüello y limpieza)</i>	
Vacunas	15,00
De cerda	10,00
Lanar o cabrío	2,00
DE LAS SACRIFICADAS FUERA DEL MATADERO <i>(Reconocimiento)</i>	
Vacunas	15,00
De cerda.....	10,00
Lanar o cabrío	2,00
DE LAS SACRIFICADAS EN DOMICILIOS PARTICULARES <i>(Licencia)</i>	
De cerda, por cada res.	15,00
DE LAS LIDIADAS EN LA PLAZA DE TOROS <i>(Degüello y limpieza)</i>	
Por cada toro.....	15,00
Por cada novillo o becerro.....	10,00
ACARREO DE CARNES	
Por cada kilogramo de carne que acarree la camioneta del Matadero desde éste hasta las expendedorías.....	0.15

Art. 3.º La defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza y demás infracciones, se corregirán conforme a los artículos 730 al 739 inclusive, Capítulo X (Defraudación y penalidad) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 10

DERECHOS POR SERVICIO DE RECONOCIMIENTO SANITARIO POR MATANZA DE CERDOS
EN DOMICILIOS PARTICULARES PARA EL CONSUMO FAMILIAR

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo y 19 de noviembre de 1945 y artículo 440, núm. 5 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por servicio de reconocimiento sanitario por matanza de cerdos en domicilios particulares para el consumo familiar.

Art. 2.º Este servicio correrá a cargo del correspondiente Inspector Veterinario Municipal, en forma que siempre quede garantizada la higiene y salubridad pública al declararse apta para el consumo de reses reconocidas.

Art. 3.º Los derechos correspondientes serán los de DIEZ PESETAS por cada res sacrificada y reconocida, a la que se añadirán como gastos de viaje, cuando el Veterinario tenga que trasladarse a más de dos kilómetros del núcleo de la población, la cantidad proporcional al coste del servicio de locomoción.

Art. 4.º Todo particular que desee sacrificar en su domicilio alguna res porcina, solicitará de la Alcaldía la correspondiente licencia, abonando los derechos fijados en el artículo anterior, siendo éstos absolutamente compatibles e independientes del arbitrio sobre consumo de carnes y demás autorizados en las diferentes Ordenanzas, sea cual fuere la forma de su exacción.

Art. 5.º Los señores Veterinarios Municipales entregarán al propietario del cerdo sacrificado para consumo familiar un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como los números de las placas sanitarias de los jamones y paletillas.

Art. 6. La defraudación de los derechos de esta Ordenanza se corregirá conforme a lo establecido en los artículos 730 y siguientes del Capítulo X (Defraudación y penalidad) de la vigente Ley de Régimen Local.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953, y continuará en vigor en años sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 11

VIGILANCIA Y RECONOCIMIENTO SANITARIO DE RESES, CARNES, PESCADOS, LECHE Y OTROS
MANTENIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTO PÚBLICO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, en armonía con lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido por Decreto de 24 de junio de 1955, continúa manteniendo el arbitrio antes indicado.

Art. 2.º Quedan sujetos a la obligación de contribuir por el mencionado concepto de Inspección y Reconocimiento Sanitario todos los productos que se destinan al abasto público que se detallan en la adjunta tarifa, procedan o no del término municipal. El derecho nace por el hecho de la prestación del servicio de inspección antes de proceder a la venta de dichos productos o a la salida de los mismos de los locales de estacionamiento o producción.

Art. 3.º El servicio de inspección o reconocimiento sanitario se llevará a cabo:

- a) En los Fielatos.
- b) En el Mercado.
- c) En los lugares de producción.
- d) Eventualmente, por los funcionarios municipales, en los lugares en que se realice su venta.

El haberlos declarado en principio aptos para el consumo, no excluye la facultad y conveniencia de otros reconocimientos en el momento de efectuarse la venta, pero estas nuevas inspecciones no devengarán nuevos derechos, siempre que se justifique haberlos satisfecho anteriormente.

Art. 4.º El pago de derechos se efectuará a la introducción de las especies en el término municipal y en la más próxima estación sanitaria o Fielato, o en la forma y lugar que establezca la Administración de acuerdo con los contribuyentes, para el mejor desenvolvimiento y control del servicio. En todo caso, no podrán ponerse a la venta los productos si previamente no han sido objeto del referido reconocimiento sanitario y pago de derechos.

Art. 5.º Los establecimientos que dentro del término municipal se dediquen a la producción de artículos gravados por esta Ordenanza y sujetos a la inspección sanitaria, deberán sujetarse al régimen e instrucciones que determine la Administración de Rentas, pudiendo establecer conciertos con los productores, quienes quedan obligados en todo caso a declarar los datos que dicho Servicio reclame como base para la liquidación de derechos. Dichos conciertos quedarán sin efecto y caducados cuando se compruebe inexactitudes en las declaraciones o el volumen de operaciones lo justifique.

Art. 6.º Serán considerados como defraudadores:

a) Los que introduzcan especies sujetas a estos derechos sin presentarlas al reconocimiento sanitario en los Servicios habilitados al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

b) Los que al introducir especies gravadas lo hagan artificialmente con el fin de eludir el reconocimiento sanitario y pago de derechos.

c) Los que cometiesen inexactitudes en su declaración en cuanto a existencia, cantidad o naturaleza de la especie introducida.

Art. 7.º El Ayuntamiento queda facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas 48 horas desde su liquidación, no fueran satisfechas.

Art. 8.º Los tipos de percepción son los que se relacionan en la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Aceite.....	Lt. 0,20
Aguas minerales.....	Lt. 0,20
Arroz.....	Kg. 0,10
Azúcar.....	Kg. 0,10
Café, cacao y té.....	Kg. 0,50
Carnes y despojos (en fresco o salado).....	Kg. 0,10
Carnes en conserva o adobadas.....	Kg. 0,20
Cerveza.....	Lt. 0,20
Coca-Cola y similares.....	Lt. 0,10
Codornices, palomas y polluelos hasta 8 días.....	Uno 0,10
Conejos.....	Pieza 0,25
Coñac, anís y licores (embotellados o a granel).....	Lt. 0,35
Champán.....	Lt. 1,00
Chocolate especial.....	Kg. 1,00
Embutidos, cecinas y despojos de cerdo.....	Kg. 0,40
Espicias.....	Kg. 0,20
Frutas conservadas, al natural o en almíbar y sus zumos.....	Kg. 0,50
Frutas frescas.....	Kg. 0,10
Frutas secas con cáscara y a granel.....	Kg. 0,15
Frutas secas, mondadas o con cáscara, en envase de origen.....	Kg. 0,35
Galletas y pastas finas.....	Kg. 0,50
Gallos, gallinas y capones.....	Uno 0,75
Gaseosas y agua de seltz (elaborado fuera de Toledo).....	Lt. 0,10
Harinas (no panificables) y purés.....	Kg. 0,15
Helados.....	Kg. 0,50
Hortalizas secas.....	Kg. 0,15
Hortalizas en conserva y extractos.....	Kg. 0,25
Huevos.....	Doc. 0,20
Jamón.....	Kg. 0,60
Leche fresca.....	Lt. 0,05
Leche condensada o industrializada.....	Kg. 0,75
Legumbres (garbanzos, judías, lentejas).....	Kg. 0,10

	<i>Pesetas</i>
Liebres.	Una 0,25
Malta y similares	Kg. 0,10
Mantequilla	Kg. 1,00
Margarina.....	Kg. 0,50
Mazapanes y productos de pastelería no clasificados, elaborados en Toledo.	Kg. 0,50
Los mismos, elaborados fuera.....	Kg. 2,00
Miel y similares	Kg. 0,20
Patatas, batatas y boniatos.....	Kg. 0,05
Pavos, faisanes, patos	Uno 2,00
Perdices.....	Una 0,50
Pescados corrientes, frescos o en conserva (no comprendidos en la Ordenanza núm. 47) Bruto	Kg. 0,25
Neto.	Kg. 0,30
Pescados y mariscos finos, frescos o en conserva (comprendidos en la Ordenanza núm. 47).....	Kg. 1,00
Quesos corrientes (incluso manchego sin aceite).....	Kg. 0,40
Quesos especiales: Gruyere, bola, roquefort, etc.....	Kg. 1,50
Requesón	Kg. 1,00
Sal.....	Kg. 0,05
Sardinas y chicharros (en conserva).....	Kg. 0,15
Sidra embotellada	Lt. 0,40
Turrone y similares, elaborados en Toledo.....	Kg. 0,50
Los mismos, elaborados fuera.....	Kg. 2,00
Vinagre	Lt. 0,15
Vino de marca (Paternina, Rioja, Montilla, Jerez, etc.) embotellados o a granel	Lt. 0,30

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 12

EXACCION DE DERECHOS POR UTILIZACION DE BASCULAS DE LOS FIELATOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el núm. 26 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece el derecho o tasa por prestación a particulares del servicio de pesos en las básculas instaladas en los fielatos.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados a cuyo nombre se efectúen pesos en las básculas instaladas en los fielatos.

Art. 3.º Estarán exentas del pago de esta tasa las pesadas que se efectúen con artículos gravados por arbitrios o impuestos municipales.

Art. 4.º El tipo de gravamen es el de CUATRO PESETAS por pesada.

Art. 5.º Por cada pesada se entregará un ticket con el peso que arroje la mercancía, en el que constará el número de orden y los derechos percibidos, según el art. 4.º

Art. 6.º El pago de esta tasa se realizará a la entrega del ticket del peso.

Esta ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 13

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR EL USO DE LOS EVACUATORIOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo que determina el apartado 26 del núm. 2 del art. 440 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-955), continúa con el arbitrio establecido sobre derechos y tasas por el uso de los Evacuatorios instalados en la población por el Ayuntamiento.

Art. 2.º Se satisfarán los derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA

Uso de retrete inodoro.....	0,50 pesetas.
Utilización de lavabo.....	0,50 »

Art. 3.º Los derechos establecidos se recaudarán por el encargado de la vigilancia y custodia de los establecimientos en el acto de hacer uso de ellos y mediante la entrega de bonos, cuyo duplicado conservará para rendir cuenta de la recaudación en la Oficina de Arbitrios e ingresarla en la Depositaria Municipal.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 14

CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS QUE IMPONGAN
LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

(Escudo de la Ciudad)

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo 2.º del art. 440 de la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955, continúa con la exacción de derechos y tasas sobre concesiones para uso del Escudo de la Ciudad y de placas y otros distintivos.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este arbitrio todos los que empleen el Escudo de la Ciudad en marcas de fábrica, razones sociales, membretes, etiquetas, precintos y demás usos industriales o comerciales, no autorizándose ninguna excepción, ni teniendo ninguna concesión el carácter de exclusiva.

También lo estarán aquellos artículos de producción tradicional en nuestra Ciudad: mazapanes, damasquinados, grabados, etc., que, como garantía de su procedencia y a virtud de preceptos en vigor, vienen obligados a expenderse acompañados del sello o distintivo que les acredite como oriundos de Toledo.

Art. 3.º Los derechos a satisfacer por estas concesiones serán los del DOS POR CIENTO del valor en venta de la mercancía que ampara, protege o garantiza el Escudo, cuando se trate de productos en que el comercio o la industria exhiba para la venta, o del valor de compra en que aquellos se adquieran para uso de los mismos comerciantes o industriales y que lleven estampado el Escudo de la Ciudad con motivo de previa concesión para su uso.

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que la Corporación conceda la licencia. En cuanto a los productos típicamente toledanos, cuya obligatoriedad del uso del Escudo está dispuesta, vienen obligados al producirse las ventas y desde la fecha de vigencia de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 5.º La liquidación de estos derechos o tasas, se efectuará por medio de declaraciones juradas que los comerciantes o usuarios deberán presentar mensualmente en la Administración de Rentas del Excmo. Ayuntamiento, relacionando facturas de compra o venta, que deberán retener en su poder a disposición del Servicio de Inspección Municipal. La referida Administración de Rentas facilitará los timbres o sellos precisos para que el comercio o la industria toledanos pueda adherirlos a sus productos como garantía de procedencia. No obstante, por la índole de algunos productos, el Ayuntamiento podrá autorizar el uso de algún precinto o marchamo que pueda presentar y proponer el propio comerciante. También, en determinados casos, pueden establecerse conciertos para pago de este arbitrio.

Art. 6.º A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, serán sancionados como defraudadores de este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local:

a) Los que utilizaren el Escudo de la Ciudad sin haber solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento la autorización correspondiente.

b) Los que no colocasen el sello, marchamo o distintivo reglamentario en cuantos productos elabore o sean de carácter típicamente toledanos.

c) Los que teniendo concesión para el uso del Escudo utilizasen éste en productos u objetos no declarados ante la Administración de Rentas municipal.

d) Los que dejaren de presentar mensualmente en el Ayuntamiento las declaraciones a que se refiere el art. 5.º de la presente Ordenanza.

e) Los que ocultasen u omitiesen ventas sujetas a este tributo o se opusiesen a las comprobaciones del Servicio de Inspección.

Art. 7.º Respecto de las placas para carros, bicicletas, carretillas, etc., se estará a lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigentes en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 15

LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS EN TERRENOS SITOS EN POBLADO O CONTIGUOS A VIAS MUNICIPALES FUERA DEL POBLADO

Artículo 1.º De conformidad con el párrafo 7.º del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con el arbitrio sobre licencias que se concedan para las construcciones y obras en el término municipal, que deberán solicitar y obtener todas las personas o entidades interesadas en las mismas.

Art. 2.º Es objeto de este arbitrio las construcciones y obras en general, las reformas, reparaciones o ampliación de las existentes, y todo cuanto afecte a las obras y requiera para su ejecución el correspondiente permiso, ajustándose a lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Art. 3.º Será preciso obtener licencia y hacer el pago de los derechos establecidos para toda obra de nueva planta o reformas que afecten a la totalidad de la fachada de un edificio, reformas totales o parciales de edificios, ampliación o aumento de número de pisos o de viviendas, y comercios o industrias.

Art. 4.º Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento, en papel debidamente reintegrado y acompañada de los planos o proyectos que en cada caso procedan.

Art. 5.º Al comunicar a los interesados el oportuno acuerdo de concesión de licencia se les notificará el importe de los derechos a satisfacer, indispensables de abonar antes de comenzar la obra, los cuales se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
Construcciones de nueva planta o levantamiento de pisos en edificios existentes	10 por 100 del importe de los derechos de licencia por todos conceptos.			
Reconocimiento facultativo de toda clase de edificios de nueva construcción				
Fachadas nuevas, por metro lineal	15,00	12,00	10,00	5,00
Plantas: Por metro cuadrado o fracción de cada una de las superficies edificadas o a edificar	2,50	1,50	1,00	0,50
Construcción de hornos para elaboración de productos alimenticios, cada licencia	500,00	400,00	300,00	200,00
Miradores, tribunas y marquesinas				
Para colocar o construir miradores, marquesinas y tribunas en fachadas, metro cuadrado o fracción, comprendido el mirador, marquesina o tribuna	50,00	40,00	30,00	20,00

	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
Obras de reforma en los mismos: 50 por 100 de la tarifa anterior. Para los efectos de tributación se entenderá también como tribuna la parte alta de un mirador que se utilice como balcón y tenga la misma superficie plana y saliente del cuerpo del mirador.				
Obras de reforma				
Por cada permiso para construcción o reforma de fachadas, variando el número o tamaño de los huecos, la clase de los mismos para disposición de los machos de fachadas o reforma de los huecos existentes, por metro cuadrado o fracción, sin tener en cuenta los huecos de la superficie afectada por la reforma.....	5,00	4,00	3,00	2,00
Por cada hueco que se abra, reforme o repare, para escaparates o puertas de comercio o industria.....	100,00	75,00	50,00	25,00
Colocación de nuevas solerías, revestidos, cielos rasos y tabiques				
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie afectada.....	0,50	0,30	0,25	0,20
Mínimo de licencia.....	15,00	10,00	8,00	5,00
Limpieza de tejados				
Por cada metro cuadrado o fracción.....	0,10	0,10	0,05	0,05
Mínimo de licencia.....	25,00	20,00	15,00	10,00
Fijación de alineaciones y rasantes				
Por metro lineal o fracción de fachada.....	20,00	15,00	7,00	5,00
Obras menores				
Por cada permiso para colocación o pintado de anuncios, metro cuadrado o fracción del anuncio.....	15,00	10,00	10,00	5,00
Por cada permiso para cerramiento de solares, revocos o pinturas generales de fachadas, reparación y pintura de las existentes y demás; metro cuadrado o fracción.....	0,30	0,15	0,10	0,10
Mínimo de licencia.....	10,00	7,50	5,00	3,00

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
Demolición de edificios y extracción de materiales				
Por cada metro cuadrado o fracción del solar.	3,00	2,00	1,00	0,50
Mínimo de licencia	100,00	75,00	50,00	35,00
Obras varias				
Por cualquier otra licencia no tarifada especialmente, por metro cuadrado o fracción de obra.....	1,00	0,50	0,25	0 10
Mínimo de licencia	20,00	15,00	10,00	5 00
Calicatas para arreglo de retretes y tuberías				
Por cada licencia, metro cuadrado o fracción.	5,00	4,00	4,00	4,00
Edificios ruinosos				
Por emisión de informe técnico sobre ellos ...	400,00	300,00	200,00	100,00

Art. 5.º Los derechos establecidos en la tarifa anterior, se pagarán al concederse el permiso o licencia, y no se tramitará ninguna instancia sin que el interesado haya satisfecho el arbitrio.

Art. 6.º Todas las obras que por su naturaleza requieran el auxilio del personal facultativo, deberá solicitarse acompañando los correspondientes planos a la instancia.

Art. 7.º No podrá iniciarse obra ni construcción alguna de las que exijan el permiso o licencia, sin que ésta se haya concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 8.º Los contraventores del artículo anterior y cuando se separen de las condiciones señaladas para la ejecución de las obras con el propósito de defraudar los intereses municipales, serán castigados por el Ayuntamiento con la multa del duplo de las cantidades defraudadas, según las circunstancias de la ocultación y sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 9.º Los permisos concedidos se entenderán caducados si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado las obras correspondientes. Salvo casos especiales acordados por el Ayuntamiento, los permisos para nuevas construcciones quedarán caducados si a los tres meses no se han iniciado aquéllas.

Art. 10. De todas las licencias se dará parte semanal a la Administración de Rentas para que por el Servicio de Inspección se compruebe el cumplimiento de la concesión en tiempo y forma.

Art. 11. Las infracciones que no constituyan defraudación de derechos, serán castigadas por la Alcaldía-Presidencia, con multa u otras medidas, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 16

ALCANTARILLADO

Artículo 1.º En virtud de la facultad concedida por el párrafo 15 núm. 2, artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excelentísimo Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido por los servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de las alcantarillas particulares.

Art. 2.º Vendrán obligados al pago de este arbitrio los dueños de las fincas sobre las que recae éste.

Art. 3.º La base de percepción y tipo de imposición será la renta íntegra que las respectivas fincas obligadas a contribuir producen o son susceptibles de producir, rebajando de dicha renta el 5 por 100 de la misma, y hecha la deducción, se le aplicará el 3,20 por 100 del tipo de gravamen.

Art. 4.º El pago de estas cuotas deberá verificarse por semestres dentro del primer mes de cada uno de ellos, mediante cobro a domicilio.

Art. 5.º Por las Oficinas de la Administración de Rentas y Exacciones municipales, se formará el oportuno padrón, que será expuesto al público. Las reclamaciones sólo versarán sobre los errores de nombres o numéricos que contengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento, en casos especiales de interés y servicio público, podrá acordar, previo informe de la Comisión de Hacienda, la aplicación total o parcial de esta exacción y por las disposiciones generales que regulan la materia.

Art. 7.º Los cambios de dominio de los inmuebles deberán de comunicarse al Negociado de Arbitrios del Ayuntamiento para la rectificación en el padrón, y de no hacerlo, se les impondrá la multa de VEINTICINCO pesetas. Igualmente y bajo la misma sanción, vienen obligados a declarar las alteraciones de renta que sufran los inmuebles.

Art. 8.º Pasado el período voluntario, se pasará a la vía de apremio con los requisitos legales y penalidades fijadas en la Ley de Régimen Local vigente, Estatuto de Recaudación y legislación pertinente.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 17

EXÁCCION DEL ARBITRIO SOBRE EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido sobre los conceptos que se expresan en esta Ordenanza por los servicios del Cementerio municipal de Ntra. Sra. del Sagrario.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente, que será mediante la presentación de la instancia por los interesados al Excmo. Ayuntamiento, lo mismo cuando se trate de adquirir terrenos para la construcción de panteones, concesión de sepulturas a perpetuidad o arriendo, que para el traslado de estos otros.

Art. 3.º No se podrá realizar ninguna operación de exhumación y traslación de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia expedida por la Administración municipal.

Art. 4.º Los empleados y agentes municipales cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica del enterramiento o traslado, denunciando las infracciones que se cometan al Capellán Administrador del Cementerio para que por el mismo se eleve a la superioridad la propuesta de sanción que proceda, la cual no será nunca inferior al duplo de los derechos. También comprobarán si las operaciones que se realicen se ajustan a la autorización concedida, que los interesados deberán exhibir.

Art. 5.º Las dimensiones a que deben sujetarse las sepulturas de 1.ª y 2.ª clase y caridad de adultos, serán la de 2 metros de longitud y 0,80 de ancho; y las de 1.ª y 2.ª clase y caridad de párvulos, 1,12 de largo y 0,60 de ancho.

Art. 6.º Los derechos aplicables a la expedición de esta clase de autorizaciones y documentos, serán los que se determinan en la siguiente

T A R I F A

	ADULTOS Pesetas	PARVULOS Pesetas
Terrenos para panteones, criptas o sepulturas		
Por cada metro superficial	750,00	»
Derechos de enterramiento en panteón o cripta	200,00	»
Idem ídem en sepulturas construídas por los dueños	40,00	»
Sepulturas perpetuas		
De 1.ª clase, revestidas de ladrillo	4.500,00	2.000,00
Derechos de enterramientos en estas sepulturas	75,00	40,00
De 2.ª clase, sin revestir	1.500,00	1.000,00
Derechos de enterramientos en estas sepulturas	25,00	15,00
Sepulturas temporales		
De 1.ª clase, por cada enterramiento :	200,00	200,00
De 2.ª clase, por ídem ídem	60,00	30,00

	ADULTOS <i>Pesetas</i>	PARVULOS <i>Pesetas</i>
Renovación de sepulturas		
De 1. ^a clase, por un quinquenio adelantado.....	200,00	150,00
De 2. ^a clase, por ídem ídem.....	50,00	25,00
Licencias de ejecución de obras		
1. Para construir panteones o criptas.....	1.250,00	
2. Para reparación de los mismos	300,00	
3. Para revestir sepulturas con ladrillos, etc... ..	90,00	90,00
4. Para construcción de mausoleos.....	300,00	250,00
5. Para ídem de sarcófagos	175,00	125,00
6. Para colocación de estatuas, obeliscos, etc.	125,00	90,00
7. Para la construcción de sardineles o citaras	12,00	9,00
8. Para ídem de solados sencillos.....	6,00	3,00
9. Para obras menores no tarifadas.....	6,00	3,00
10. Para cruz o frente de mármol.. ..	18,00	15,00
11. Para ídem ídem de otras piedras.....	12,00	8,00
12. Para ídem ídem de hierro.....	6,00	4,00
13. Para ídem ídem de madera	3,00	2,00
14. Para colocación de lápidas enteras.....	18,00	12,00
15. Para ídem de cabeceros.....	6,00	4,00
16. Para ídem de tiras de piedra o mármol.....	35,00	25,00
17. Para ídem de pilarotes para cerrar sepulturas	30,00	18,00
18. Para ídem de verjas de hierro.....	12,00	7,00
19. Para ídem de ídem de madera.....	5,00	3,00
20. Para estancia de cadáveres en depósito.	30,00	30,00
21. Para ídem de restos en ídem.. ..	18,00	18,00
22. Por traslado de cadáveres o restos dentro del Cementerio	12,00	12,00
23. Por ídem ídem para fuera del ídem.....	60,00	60,00
24. Por reducciones de restos	12,00	12,00

Art. 7.º Se observarán, además, las siguientes normas:

1.^a La adquisición de terrenos y de sepulturas podrá verificarse al contado o en plazos trimestrales adelantados. Si la compra se hiciera para inhumar un cadáver o restos el mismo día en que se verifique y antes de transcurrir tres o seis meses ocurriera un 2.º ó 3.º enterramiento, los compradores tendrán obligación de adelantar el 2.º y 3.º plazo, respectivamente, en la fecha de la inhumación.

2.^a La falta de pago de alguno de los plazos llevará aparejada la caducidad de la concesión, aplicándose a renovaciones temporales las sumas cobradas.

3.^a Vencida que sea la estancia de restos en una sepultura temporal, sin haberse renovado, el Ayuntamiento podrá disponer de ésta y exhumar los restos que contenga. Si no hiciera uso de esa facultad y los interesados quisieran luego renovar, deberán satisfacer el quinquenio vencido y otro adelantado.

4.^a La obligación de renovar se contará desde la fecha en que se cumpla la estancia contratada del último cadáver inhumado en cada sepultura.

5.^a El Ayuntamiento no tiene obligación de colocar ni levantar en ningún caso lo que se construya o coloque sobre las sepulturas ni en los panteones, ni responde de sustracciones, desperfectos o roturas.

6.^a Esta tarifa rige desde 1.º de enero de 1953 en todos sus efectos. Por tanto, se acomodarán a ella las renovaciones de las sepulturas ya ocupadas, que desde tal fecha vayan cumpliendo, cualquiera que sea la fecha del enterramiento de los restos que contengan.

7.^a Del coste de las sepulturas que adquieran a perpetuidad no se deducirá en ningún caso lo ya satisfecho por enterramientos o renovaciones.

8.^a La superficie de terreno que se solicite para construir panteones, criptas o sepulturas, no podrá ser inferior a 7 metros y 29 centímetros, o sea un cuadro de 2,70 por 2,70.

9.^a Las fosas de 2.^a clase, sin revestir, sólo se enajenarán cuando en ellas consten ya restos inhumados o se hayan de utilizar en el acto de la compra para el enterramiento de un cadáver.

Esta Ordenanza regirá durante el año 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 18

EXACCION DEL ARBITRIO POR SERVICIOS DE LA
CASA DE SOCORRO

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 20, núm. 2 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excelentísimo Ayuntamiento continúa con el arbitrio de asistencia de la *Casa de Socorro* a heridos por accidentes del trabajo.

Art. 2.º Los derechos devengados por los Médicos y Practicantes, serán exigidos al patrono responsable en igual cuantía que de ordinario cobrarían a sus clientes, así como también el importe estricto de los medicamentos, apósitos y demás elementos necesarios para la asistencia.

Art. 3.º En todos los demás casos la asistencia será gratuita.

Art. 4.º A los efectos de la exacción de estos derechos, se llevará en la *Casa de Socorro* una cuenta corriente a cada interesado, con separación de honorarios y coste de medicinas y útiles de cura, y el importe de todo ello se ingresará por trimestres en la Caja municipal, de la cual se librárá después al personal facultativo la cantidad a que ascienda el importe de sus honorarios.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 19

EXACCION DE DERECHOS POR COLOCACION DE ANUNCIOS EN COLUMNAS O EN INSTALACIONES ANALOGAS DEL MUNICIPIO

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el art. 440, apartado 23, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por colocación de anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

Art. 2.º Los tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Propaganda de toda clase, no permanente, colocada en columnas y otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, además de lo que le corresponda por aprovechamientos especiales (Tarifa y Ordenanza núm. 27), sobre aquélla con un.....	50 por 100
Propaganda de toda clase, permanente, colocada en columnas u otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, id., id., id., con un.....	100 por 100

Art. 3.º El pago de estos derechos se realizará mediante recibo especial, al mismo tiempo y en la misma forma que los que correspondan por aprovechamientos especiales.

Art. 4.º Las licencias correspondientes para esta clase de concesiones, se solicitarán del Excmo. Ayuntamiento en la misma forma que se indica en la Tarifa y Ordenanza núm. 26 y su incumplimiento llevará aparejada la misma penalidad que señala el art. 731 de la Ley a que antes se hace referencia.

Art. 5.º Los funcionarios denunciadores de una infracción o defraudación que comprobada, dé lugar a sanción, participarán del 25 por 100 del importe de ésta.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 20

QUE REGULA LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA
CON INSTALACIONES DE CARACTER PERMANENTE

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, a tenor de lo autorizado en los números 6 y 13 del art. 444, en relación con el 445 de la vigente Ley de Régimen Local, establece un arbitrio sobre la ocupación, aprovechamiento y utilización del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con construcciones o instalaciones en los términos que a continuación se consignan.

Art. 2.º Dicho arbitrio se ajustará a la siguiente

TARIFA

	<i>Pesetas</i>
Ocupación del subsuelo con tuberías, atarjeas y construcciones análogas, cualquiera que sea su clase y destino, cada metro lineal, al año.	12,00
Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año.....	0,25
Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, al año.....	0,10
Por cada acometida de electricidad, al año.....	5,00
Por cada poste, soporte o palomilla que vuela sobre la vía pública, al año.....	5,00
Por las mismas instalaciones si apoyasen en el suelo, al año.....	10,00
Por cada transformador en el subsuelo, al año.....	50,00
Por cada transformador en suelo y vuelo, al año.....	200,00
Por cada caja de distribución, al año.....	100,00

Art. 3.º Las cuotas se abonarán por trimestres, estándose en lo no previsto en los artículos anteriores y a lo prevenido en las normas generales de exacciones y en las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

Art. 4.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 448 de la Ley de Régimen Local podrá transformar el arbitrio a que se refiere esta Ordenanza en cuanto es aplicable a las empresas de electricidad y cualesquiera otra explotadora de servicios generales en una participación de los productos brutos de dichas explotaciones, entendiéndose por tales productos el importe de los servicios prestados por las respectivas empresas dentro del término municipal, y que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, así como las que no representan directamente dicho aprovechamiento ni sean susceptibles ni el mismo.

Los servicios prestados por tales empresas no se entenderán en ningún caso

gratuitos, liquidándose los de esta condición por el promedio de los de la misma clase.

La cuantía de la participación será del 1,50 por 100 de los ingresos brutos respectivos.

Art. 5.º Las compañías vendrán obligadas a prestar declaración de los ingresos brutos y a facilitar a la Administración municipal los datos que se les interese.

Art. 6.º Las liquidaciones se harán por trimestres, tomándose como base provisional para cada una los ingresos brutos obtenidos en el anterior trimestre y rectificándose conforme se vayan conociendo.

Art. 7.º La participación establecida podrá ser objeto de concierto sin perjuicio del derecho de investigación sobre los productos de las empresas concertadas.

ORDENANZA NUM. 21

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR SACA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS DEL TERMINO MUNICIPAL

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de las facultades que le reconoce el párrafo 1.º del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por saca de piedras en terrenos públicos de su término municipal.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del pago las sacas que se efectúen:

a) Con destino a obras que realicen por administración el Estado, la Provincia o Municipio.

b) Con destino a obras en Asilos o Establecimientos benéficos sostenidos por suscripción o con donativos.

En uno y otro caso deberá acordarse por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente.

Art. 3.º Los derechos que deben abonarse por los concesionarios, serán de CINCO pesetas por cada metro cúbico de piedra que se saque.

Art. 4.º Estos derechos deberán quedar satisfechos dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse efectuado la saca.

Art. 5.º Las defraudaciones realizadas se castigarán con multas hasta del duplo de la cantidad defraudada.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 22

VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por el epígrafe 9.º del artículo 444 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar con el arbitrio arriba mencionado sobre vallas y puntales, ampliándolo a los demás conceptos que se especifican en el epígrafe, considerando como otros objetos: cajones, fardos, madera, hierro, cofres, envases, recipientes de vino y aceites, etc., etc.

Art. 2.º Nace la obligación de contribuir por el hecho de la ocupación de la vía pública o aprovechamiento de la misma con los objetos detallados en el epígrafe y en el artículo anterior.

Art. 3.º La cuantía de las cuotas estará en relación directa con la extensión superficial que se ocupe, el número de efectos con que se realice la ocupación y la zona en que esté enclavada la calle.

Art. 4.º Se exceptúan de pago por este concepto la ocupación con materiales de construcción o de derribo y las vallas, puntales, asnillas y andamios correspondientes a obras realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, siempre que éstos las realicen por administración directa.

Art. 5.º Para efectuar ocupaciones en la vía pública con escombros o materiales de construcción, se solicitará previo permiso de la Alcaldía-Presidencia, debiendo darse conocimiento del hecho a la Administración de Rentas para que proceda a la exacción de los derechos correspondientes. Del mismo modo debe solicitarse permiso para la colocación de los demás objetos reseñados en el epígrafe y art. 1.º de la presente Ordenanza. Al retirarse los objetos de la vía pública, debe darse cuenta a la Administración para que cese el devengo de los derechos a que dieron lugar.

Art. 6.º El pago de los derechos habrá de efectuarse dentro de los ocho días siguientes de efectuarse la liquidación por el Servicio municipal correspondiente.

Art. 7.º Los derechos o tasas que deberán abonar los ocupantes de la vía pública por el concepto que nos ocupa, son los que se expresan en la siguiente

TARIFA

	ZONAS			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Vallas o andamios sobre postes apoyados o empotrados en la vía pública, metro cuadrado y día.....	2,00	1,50	1,00	0,50
Puntales sueltos para el sostenimiento de predios urbanos, cada uno al día.....	2,00	1,00	0,50	0,50
Andamios volados, metro lineal y día.....	1,50	1,50	0,50	0,50

NOTA. Lo que devengue según medida se considerará como una unidad más, cualquier fracción que resultare al efectuar los cálculos de superficie o lineal.

Las Agencias de transportes satisfarán por la ocupación de la vía pública con muebles, equipajes, bultos, cajas, vehículos, etc., cuota fija de 5 pesetas día. No obstante, podrán concertar el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, pero el concierto no será inferior a la cuota que por este concepto hubieran satisfecho el ejercicio anterior.

Art. 8.º Cualquier infracción de esta Ordenanza que no implique defraudación, será castigada con multa de 25 a 500 pesetas, a juicio de la Alcaldía.

Las defraudaciones se sancionarán con multas, de acuerdo con el art. 759 de la vigente Ley de Régimen Local.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 23

ARBITRIO POR COLOCACION DE SILLAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a lo que determina el párrafo 15 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio establecido por la colocación de sillas en la vía pública y prestación de las mismas a particulares.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas que utilicen las mencionadas sillas, y que harán efectivo mediante el talón de devengo, sujetándose a la siguiente.

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Por arrendamiento de cada silla en plaza o paseos públicos.....	0,10
Por ídem ídem ídem en las verbenas y romerías	0,10
Por ídem ídem ídem en las procesiones religiosas y que se celebren en esta población, tanto ordinarias como extraordinarias.....	0,10

NOTA. En ningún caso y bajo pretexto y consideración alguna, se podrán alterar los precios fijados.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos ejercicios, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 24

PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O RECREOS EN LA VIA PUBLICA
O TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 444 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento acuerda continuar con la exacción del arbitrio por puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos y recreos en la vía pública o terrenos del común.

Art. 2.º El canon de percepción de este gravamen, será el que se fija en la siguiente

T A R I F A

MERCADO DE ABASTOS	<i>Pesetas</i>
PISO PRINCIPAL	
Caseta de entrada. — Derecha	
Norte.—Números 1, 2 y 3, por mes o fracción del mismo.....	45,00
» Número 4, por ídem ídem	39,00
» Los demás cajones, hasta la habitación destinada a Policía, abonará cada uno	36,00
Izquierda	
Norte.—Los números 1, 2, 3, 4 y 6, por mes o fracción	45,00
Puerta derecha	
Saliente.—Los números 1, 2, 3, 4 y 5, por mes o fracción.....	45,00
Izquierda	
Saliente.—Los números 1, 2, 3 y 4, abonará cada uno, por mes o fracción.....	39,00
Los demás cajones, hasta la habitación destinada a Policía, abonará cada uno	36,00
Puestos del Centro, en caso de que se utilicen, con exclusión de hortalizas y pescados	
Norte.—Frente a la puerta, por cada uno y medio metros cuadrados o fracción del mismo, pagarán por mensualidad adelantada.	20,00
Saliente.—Por ídem ídem, igual unidad e idéntico pago.....	20,00
Poniente-Mediodía.—Por cada uno y medio metros cuadrados o frac- ción del mismo, mensualidad adelantada.....	18,00

	<i>Pesetas</i>
PLANTA BAJA	
Exclusivamente destinada a frutas, hortalizas y depósito de carnes	
Los cargueros o arrieros que depositen sus mercancías en la nave destinada al por mayor, de frutas y hortalizas, abonarán por día y bulto.....	0,20
Los cargueros o arrieros que depositen sus mercancías en la nave destinada a la venta al por mayor, si los cargueros son forasteros, abonarán por día y bulto	0,20
Idem ídem ídem de los cargueros domiciliados en la capital, abonarán por la venta al por mayor, por día y bulto	0,20
Por cada puesto de frutas y hortalizas de uno y medio metros cuadrados o fracción, al día	0,50
Por cada puesto de hortalizas de iguales dimensiones.....	0,30
Por ídem de peces y anguilas	0,50
Por la custodia de carnes procedentes de lidia, abonará por kilo y día.	0,05
Idem de las carnes que antes o después de la venta diaria se depositen para su conservación en el local destinado al efecto, abonarán al mes	10,00
PUESTOS DE ZOCODOVER	
LOS MARTES	
Confección y géneros de punto, uno y medio metros cuadrados.....	4,50
Aros, cajas y cajones, ídem ídem.....	1,10
Cesteros, ídem ídem.....	1,10
Cucharas, ídem ídem.....	1,10
Ferretería y hierros manufacturados	4,20
Jabón	1,10
Kioscos para la venta de refrescos, día y noche, aunque la instalación sea permanente durante el verano.....	2,00
Venta de periódicos	0,60
Venta de libros, postales y estampas	0,70
Latonería	0,70
Lencería.....	4,50
Ruedos y esteras	0,70
Loza y porcelana	4,50
Pasamanería y paños.....	4,50
Paraguas nuevos	4,50
Pañuelos y quincallas	4,50
Quincalla sola.....	4,50
Sillas que no sean juguetes	1,10
Género de tejidos	4,50
Vasija ordinaria	1,10

	<i>Pesetas</i>
Zapatería.....	2,00
Alubias, castañas, nueces, achicoria y otros similares.....	0,70
Huevos.....	0,40
Frutas y hortalizas.....	0,70
Huevos, caza y volatería.....	0,70
Otros géneros que no tengan determinación.....	0,70
AMBULANCIAS	
Subastadores de cualquier artículo, no ocupando más de cinco metros cuadrados, abonarán al día.....	10,00
Los mismos por cada metro que exceda de los cinco, abonarán al día..	2,00
Afiladores ambulantes, por día y carro.....	0,60
Por cada individuo que separadamente se dedique a la venta en ambulancia de cualquier clase de artículo.....	1,00
Pescados.....	2,50
Tocinería.....	2,50
Frutas.....	0,60
Marquesinas de cafés y otros establecimientos	
Veladores que se establezcan en la vía pública, previo el correspondiente permiso, en la puerta de los establecimientos por los dueños de casinos, cafés, horchaterías, cervecerías, puestos o kioscos y demás industrias análogas, se abonará por cada uno de aquellos...	0,30
Por cada puesto de leche de los que estén matriculados en esta capital.....	0,50
Verbenas y romerías	
Por todos los que se dediquen en la vía pública a la venta de géneros de cualquier clase en las verbenas y romerías, en el interior y exterior de la población, dentro del término municipal, abonarán por día.....	0,50
Los pabellones, barracones y todos aquellos similares que se instalen, con excepción en la época de feria, por cada metro cuadrado, abonarán por día.....	0,30
Por cada carga de carbón, leña o paja o cualquier clase de cereales, abonarán por día.....	0,10
Por cada carro o carreta del mismo combustible o cereales, a excepción de los carros o carretas que sean de propiedad particular y estén matriculados en la capital, y los mismos en cuanto se refiere a las cargas.....	1,50

	<i>Pesetas</i>
Los vendedores fuera de la zona de venta de la Plaza de Abastos que se coloquen en los demás sitios de la población, que el Ayuntamiento autorice, aunque se hallen colocados en los portales de las casas, siempre que éstas no sean propias ni arrendadas para cualquier clase de industria, abonarán por día.....	0,50

ACLARACION. - Quedan exentos únicamente del arbitrio de ambulancia los repartidores de pan, carbón, leña y demás artículos que procedan de establecimientos matriculados en esta población.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor el 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 25

EXACCION DE DERECHOS SOBRE PARADA Y SITUADO EN LA VIA PUBLICA DE OMNIBUS DE ALQUILER Y DEMAS VEHICULOS QUE SE ESTACIONEN EN LA MISMA

Esta Ordenanza es idéntica en sus fines y aplicaciones a la del ejercicio anterior, si bien se rectifica la redacción del art. 10 para ajustarla al acuerdo del Ayuntamiento y a lo que prácticamente se viene cumpliendo

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, autorizado por el art. 444 en su apartado 19 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, continúa con la exacción del derecho sobre parada y situado en la vía pública de ómnibus de alquiler y demás vehículos que se estacionen en la misma y que se detallan en el art. 10.

Art. 2.º Este arbitrio recaerá sobre los dueños de toda clase de ómnibus de alquiler destinados al transporte de viajeros y demás vehículos que tengan parada o circulen por la vía pública de esta Ciudad, incluso por las carreteras del Estado situadas dentro del término municipal.

Art. 3.º Las cuotas de percepción de este arbitrio serán las que se determinan en la tarifa correspondiente.

Art. 4.º La cobranza se verificará por medio de recibo, mensualmente, dentro de los quince primeros días del mes siguiente a que corresponda la exacción, o por medio de tickets que facilite el Ayuntamiento.

Art. 5.º En el primer mes de cada año económico se formará un padrón, tomándose como base para el mismo las declaraciones juradas que presenten los obligados a contribuir, del número de carruajes de dicha clase que cada uno posea.

Art. 6.º Todo carruaje al que afecte este gravamen, estará provisto de una marca o chapa, que colocarán los dependientes del Ayuntamiento, previo pago de su importe, independientemente del arbitrio, en sitio perfectamente visible.

Art. 7.º La falta de pago de este arbitrio se castigará con la multa del duplo de la cuota correspondiente.

Art. 8.º Si en el término de ocho días, a contar desde la imposición de la multa, no se hiciese efectiva ésta y la cuota, se abonarán éstas por la vía ejecutiva de apremio, sin perjuicio de retirarles la licencia de situado o parada.

Art. 9.º En ningún caso podrá eximirse a persona alguna del pago de este gravamen, excepción hecha de los vehículos de esta naturaleza con matrícula oficial.

Art. 10. Los derechos a satisfacer por cada vehículo que tenga estacionamiento en la vía pública, serán los de DIEZ CENTIMOS por viajero para los de línea o Estación férrea. Para los turismos que afluyan a nuestra Capital, se aplicarán cuotas fijas según la siguiente escala:

Motocicletas de la Capital.....	0,50 pesetas
Idem de forasteros.....	1,00 »
Coches ligeros o turismos, hasta 7 plazas.....	2,00 »
Omnibus hasta 20 asientos.....	7,00 »
Omnibus de más de 20 asientos.....	12,00 »

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en sucesivos ejercicios, si el Excmo. Ayuntamiento Pleno no acordase su revisión o anulación.

ORDENANZA NUM. 26

LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 444, núm. 21, de la Ley de Régimen Local vigente, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por licencias para industrias callejeras y ambulantes, la que se hará efectiva con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera.—La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizado para la venta.

Segunda.—Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por más tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

Tercera.—Todos los artículos quedan sometidos a cuanto el Excmo. Ayuntamiento tiene previsto en sus Ordenanzas y en el Reglamento del Mercado, respecto a inspección, análisis, repeso, etc.

Art. 2.º La cobranza sobre el derecho de la venta en ambulancia se verificará por medio de talones expedidos en la Administración de Arbitrios, en los que se hará constar el valor de los mismos y estarán sellados y contrastados con número de orden o por medio de talones que facilitarán los Agentes del Ayuntamiento, cuando se trate de venta por uno o varios días solamente.

Art. 3.º Cualquier individuo de la Guardia Municipal o delegado autorizado, podrá exigir de los vendedores ambulantes la presentación de los talones para su comprobación, debiendo denunciar a la Alcaldía al que no se halle provisto de aquéllos.

Art. 4.º Los vendedores no podrán expender otros artículos que aquellos para los cuales les autorice la licencia, estándoles prohibido en absoluto la venta de los no incluidos en la tarifa.

Art. 5.º A todo vendedor que sea corregido más de una vez por faltas en el ejercicio de su industria, además de imponerle la sanción correspondiente, le será retirada la licencia que para la venta le haya sido concedida.

Art. 6.º Queda prohibida la venta en ambulancia en las inmediaciones del Mercado de Abastos.

Art. 7.º La cobranza de este arbitrio se regirá por la siguiente

T A R I F A

INDUSTRIAS CALLEJERAS FIJAS

Se comprende en este epígrafe los puestos de venta con situado fijo en la vía pública, previa autorización de las autoridades municipales. La cuota a pagar, por cada metro y medio cuadrado, o fracción, será:

	Licencia anual	Semestral	Trimestral	D í a
1. ^a zona.....	200,00	125,00	65,00	1,00
2. ^a zona.....	100,00	60,00	35,00	0,50
3. ^a zona.....	50,00	30,00	20,00	0,40
Los situados en la calle del Comercio o sus linderos excepto los que se disponga contribuyan mediante subasta previa.....	350,00	200,00	125,00	3,00

Estas licencias, en cuanto a la tarifa por día, se incrementarán en un 100 por 100 cuando se trate de festivos. Sin embargo, no sufrirán aumento si se posee la licencia por período trimestral, semestral o anual.

INDUSTRIAS AMBULANTES

Se consideran como tales todas aquellas en que la venta de artículos se efectúa en cualquier zona de la vía pública, sin estacionarse más que el tiempo necesario para realizar una transacción.

	Licencia anual	Semestral	Trimestral	D í a
Días laborables	300,00	175,00	90,00	2,00
Días festivos.....	»	»	»	15,00

Los que tuvieren la licencia periódica no abonarán la cuota de días festivos, si durante ellos realizasen ventas.

La instalación de barracas, casetas, circos, teatros o cualquier otro espectáculo en la vía pública y en terrenos designados y concedidos especialmente por el Ayuntamiento, con independencia del arbitrio de Puestos públicos, abonarán por licencia de venta o funcionamiento:

- En días festivos, por cada metro cuadrado o fracción 1,00 peseta
- En días laborables, por ídem ídem 0,25 »

Las licencias a conceder durante los días de Feria y en los lugares en que ésta se celebre, tributarán por subasta o concurso, según costumbre, y los puestos, barracas, espectáculos, etc., no incluídos en las formas antes indicadas, con arreglo a la siguiente tarifa; con inclusión del tributo por Puestos Públicos.

	Paseo central	Paseos laterales
Juguetería y baratijas, metro cuadrado y día.....	2,50	2,00
Artículos alimenticios, ídem ídem.....	2,00	1,50
Barracas, casetas de tiro, etc., ídem ídem.....	2,50	2,00

Los puestos de medida superior a 20 metros cuadrados, podrán tributar por subasta o concurso, y todos, en lo que a la Feria se refiere, bajo control de la Comisión especial que se nombre al efecto, y en la que formará parte, obligatoriamente, un representante de la Intervención de fondos del Excelentísimo Ayuntamiento.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 27

EXACCION DE DERECHOS POR ESCAPARATES, VITRINAS, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA O QUE SE REPARTAN EN LA MISMA

(Art. 444 núm. 23 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24-6-55)

Artículo 1.º Los tipos de gravamen serán con arreglo a la siguiente

TARIFA

Escaparates y vitrinas

Los situados en las siguientes calles:

Armas, Comercio, Cuatro Calles, Hombre de Palo, Pajaritos, Plata, Ropería, Sierpe,

Solarejo, Toledo Ohfo, Zocodover..... a 12,00 ptas. m.² o fracción, al año.

El resto de la Ciudad..... a 7,20 ptas. m.² o fracción, » »

NOTA.—Tributará la superficie que represente el cristal, luna o alambreira protectora del mismo, sirviendo como base la línea de fachada. Si el escaparate o vitrina tuviese forma angular, plana o curva, se delimitará el frente a línea con otra imaginaria perpendicular a la fachada desde el marco de la puerta de entrada al establecimiento.

Muestras, letreros y anuncios permanentes

Donde se ejerza el comercio, industria o profesión:

1.ª zona Por metro cuadrado o fracción.. 25 ptas. año.

2.ª zona » » » » 20 » »

3.ª zona » » » » 15 » »

En sitio distinto en donde se ejerza el comercio, la industria o profesión, previo permiso del dueño del inmueble.

Todas las zonas: Hasta un metro cuadrado, 40 ptas. año.

Tributará la superficie ocupada por las letras o signos que constituyan el texto, con excepción del marco, paño o portada escrita.

Nota.—Las muestras, letreros o anuncios iluminados o luminosos, o los salientes de la fachada en más de 30 cm., serán recargados en un 25 por 100 de la tarifa que corresponda.

	<i>Pesetas</i>
Anuncios por medio de proyecciones	
Al día, por cada metro cuadrado proyectado	10,00
Anuncios con carteles ambulantes	
Hasta un millar de programas de espectáculos, comerciales, industriales, etc., referidos a una sola industria, comercio o espectáculo, repartidos en la vía pública o establecimientos públicos.....	15,00

	<i>Pesetas</i>
Cartel anunciador en ambulancia, por metro cuadrado y día.....	5,00
Hasta un millar de programas, prospectos, octavillas, con varios anunciantes, repartidos en vía pública o establecimientos públicos, por cada anunciante.....	10,00
Carteles en fachadas o sitios permitidos, por cada metro cuadrado o fracción de papel o elemento utilizado.....	1,50
Carteleras fijas de espectáculos o de otra índole con renovación de texto, metro cuadrado y día.....	2,00
Hombre ambulante, por día.....	25,00
Cartel atravesando la calle, previo permiso de la Alcaldía, por metro cuadrado y día.....	5,00
Hombre anunciador de espectáculos o industrias, por cada anunciante y día.....	15,00
La propaganda que, además de escrita, se haga oral o ésta sólo por medio de altavoces, abonará el triple de lo que corresponda en tarifa.	
Anuncios en aceras	
Cualquier texto, y siempre que se utilicen pinturas (no se autoriza la tinta de imprenta), por metro cuadrado o fracción:	
1. ^a zona	5,00
2. ^a zona	4,00
3. ^a zona	2,00
Toldos y cortinas	
Anuncios en los mismos, metro cuadrado o fracción: Cuota anual, pesetas 12,50, con posibilidad de reducción proporcional a trimestre. Licencias para su instalación, independiente de la que precise para obras: Cuota anual, 2,50 pesetas metro cuadrado o fracción de la total instalación.	
EXCEPCIONES: Carteles de fiestas religiosas o de carácter benéfico y los de propaganda cultural, política o electoral.	
IMPORTANTE: Estos tributos serán independientes de los que proceda aplicar por prestación de servicios si están ubicados en columnas o instalaciones del Municipio.	

El pago de los anuncios clasificados se verificará en el segundo trimestre del ejercicio, excepto la anualidad primera, que se efectuará en su totalidad en la fecha de concesión de licencia por ser cuotas anuales obligatorias e irreducibles,

y deben satisfacerse de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del ejercicio.

Será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan previamente del Ayuntamiento, la concesión de licencia, y si no lo hicieren, serán penados con la multa que establece el artículo 731 de la vigente Ley de Régimen Local; de cuya suma se entregará un 25 por 100 a los vigilantes denunciadores.

Esta Ordenanza se pondrá en vigor en 1.º de enero de 1956 y continuará rigiendo en sucesivos ejercicios si no fuese modificada o suprimida por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUM. 28

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS SOBRE RODAJE O ARRASTRE DE VEHICULOS POR VIAS MUNICIPALES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 24 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por el rodaje o arrastre por vías municipales con toda clase de vehículos, excepción hecha de los de motor.

Art. 2.º Se considerarán vías municipales todas las calles y plazas de la Ciudad y caminos del extrarradio, cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Art. 3.º La obligación de contribuir se origina por el sólo hecho de la utilización de todas o de algunas de las expresadas vías municipales para el rodaje o arrastre de carruajes o vehículos, siendo esta exacción independiente y compatible con aquellas otras que se establezcan por razón de inscripción, contribución industrial, impuesto de carruajes de lujo, placas de registro, tránsito de animales, situado, ocupación de la vía pública, etc., etc.

Art. 4.º Para el percibo de tales derechos, se dividen los vehículos en dos clases:

a) Carruajes o vehículos de esta Ciudad, o sea, los matriculados en los registros de este Ayuntamiento.

b) Carruajes forasteros, entendiéndose por tales los de personas no residentes en esta Ciudad, o sean los matriculados en otros Municipios.

Art. 5.º Todos los vehículos a quienes afecta esta Ordenanza existentes en el término municipal o que circulen por vías urbanas, estarán sujetos al pago de estos derechos, debiendo ser inscritos en el registro que al efecto llevará la Administración de Arbitrios.

Art. 6.º La inscripción se hará dentro del plazo máximo de 30 días, contando desde el siguiente al en que se publique el bando de la Alcaldía para los existentes en dicha fecha, o desde la compra, construcción o traslado a esta Ciudad para los que se adquieran posteriormente, debiendo efectuarse mediante declaración duplicada que presentará el propietario en el anteriormente indicado servicio municipal, quien entregará a aquél un ejemplar en el que conste la diligencia de presentación.

Art. 7.º Las cuotas señaladas en la tarifa de esta Ordenanza para los vehículos de la Ciudad, son obligatorias, anuales e irreducibles: deben satisfacerse de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del ejercicio, y deberán abonarse al verificar la inscripción.

Art. 8.º Las cuotas señaladas a los conceptuados como forasteros, se devengarán por el sólo hecho de entrarlos en el casco de la población y por cada una de las entradas que se efectúen. En este último caso, el cobro de las cuotas se harán a las entradas de la Ciudad por el personal de fielatos, mediante cupones especiales, quedando sujetos a la comprobación y reglas que para su cumplimiento

establezca el Ayuntamiento, y formulándose los ingresos en la Caja municipal mensualmente, con los detalles y clasificaciones precisas.

Art. 9.º No obstante la distinción de la base anterior, el Ayuntamiento, a instancia del interesado, podrá concertar estos derechos con los forasteros que concurran frecuentemente a esta Ciudad, determinando las cuotas a satisfacer y distintivos que han de llevar los vehículos como justificante de hallarse concertados. Cuando el concierto se solicite mediante el pago de iguales cuotas anuales que las señaladas a los vecinos de Toledo, podrá concederle directamente la Administración de Arbitrios y llevará iguales distintivos que los de la capital.

Art. 10. Independientemente de la placa con el número de registro general de vehículo y el pago de los derechos de tarifa, deberán los concertados adquirir y colocar en punto visible del carruaje que como tal fije el Ayuntamiento, otra placa especial indicadora del concierto realizado, la cual se fijará y precintará con iguales formalidades a la del registro general.

Art. 11. Todo vehículo, tanto de la Ciudad como forastero, al circular por la población, cuantas veces sean precisas, a la sola indicación de los agentes de la Autoridad, deberá parar inmediatamente para ser reconocido a los efectos fiscales, para comprobar la certeza del pago de los derechos de rodaje, con exhibición del comprobante o para satisfacer, si no lo está, la cuota señalada en concepto de rodaje.

La resistencia a la invitación o al registro y comprobación aludida, así como la negativa al pago, constituye una defraudación de la presente Ordenanza y será castigada de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 731 y siguientes de la Ley de Régimen Local vigente.

Art. 12. El derecho de rodaje se ajustará a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
a) Vehículos matriculados en Toledo	
Por cada carretilla a brazo, cuota anual.....	12,00
Por cada berlina, carretela, carro, cuba, faetón, jardinera, tartana, tñlburi o volquete, tirados por una sola caballería, cuota anual.....	50,00
Por los mismos vehículos, tirados por dos caballerías, cuota anual....	75,00
Por los mismos vehículos, tirados por tres caballerías, cuota anual....	100,00
Por los mismos vehículos, tirados por cuatro caballerías, cuota anual.	125,00
b) Vehículos forasteros	
Por cada berlina, carretela, carro, cuba, faetón, jardinera, tartana, tñlburi o volquete, tirados por una o más caballerías, por cada una de las entradas a la población.....	2,00
Por cada carretón de transporte de carbón, leche, fruta, etc., ídem ídem.	10,00
Por cada carreta, ídem ídem.....	5,00

Art. 13. El pago es obligatorio e incumbe al dueño, y, en su defecto, al encargado o conductor del vehículo.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM 29

ARBITRIO NO FISCAL PARA PROCURAR EL SANEAMIENTO DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Constituyendo a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local uno de los primordiales fines de la actividad municipal, velar por la higienización y salubridad de las viviendas, el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de conformidad con los arts. 434, apartado c) y 473 de dicha Ley, establece un arbitrio sin fin fiscal para procurar sean mejoradas las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas, dotándolas de aquellos elementos de saneamiento mínimo exigido por las disposiciones sanitarias.

Art. 2.º Quedan sujetas al pago de esta exacción las fincas que carezcan de toma de agua potable, las viviendas que no estén dotadas de retretes y aquellas otras que, teniéndolo, no tengan en él la correspondiente instalación de agua como asimismo las fincas que estando ubicadas a menos de 20 metros de la red de alcantarillado no tuvieran hecha la acometida al mismo.

Art. 3.º La exacción recaerá sobre los propietarios de los inmuebles y cesará tan pronto como se declare y compruebe haber realizado las obras de saneamiento a que tiende la presente Ordenanza.

Art. 4.º La base de tributación la constituye la renta líquida de cada vivienda indotada de dichos servicios.

Art. 5.º La exacción del arbitrio se ajustará a los tipos de gravamen que determina la siguiente

TARIFA

De la renta anual:

Por cada vivienda carente de agua potable.....	5 por 100
Por cada vivienda, cuando la toma esté dentro de la finca, pero sin distribución a los pisos.....	1 por 100
Por cada vivienda sin instalación de retrete.....	5 por 100
Por cada retrete sin instalación de agua.....	1 por 100
Por cada finca sin conexión con la red de alcantarillado.....	1 por 100

Art 6.º Por el Negociado de Rentas y Exacciones, en colaboración con el de Vías y Obras, se procederá en el primer trimestre de cada año a la formación de un padrón en el que aparezcan consignadas todas las fincas que deben ser objeto de esta exacción. El padrón será sometido a la aprobación de la Excma. Comisión municipal Permanente y una vez cumplido este trámite, el Negociado invitará a los propietarios incluidos en aquél para que dentro del mes siguiente a la notificación procedan a ponerlas en debidas condiciones higiénicas.

Pasado dicho plazo el Negociado de Rentas formará la matrícula de fincas cuyos propietarios no hubiesen justificado ante el mismo Negociado haber dado exacto y total cumplimiento a la Ordenanza. Esta matrícula estará expuesta al

público durante ocho días, para oír reclamaciones, y tramitadas éstas se procederá a expedir los recibos para la exacción del arbitrio.

Los propietarios de fincas urbanas de esta Ciudad están obligados a facilitar las investigaciones de la Administración municipal precisas y necesarias a la mejor efectividad de la exacción. Los que resistan o dificulten la fiscalización serán considerados ocultadores e incurrirán en multa equivalente al duplo de los derechos correspondientes a la omisión que pretendieran realizar.

Art. 7.º Esta Ordenanza se pondrá en vigor a partir de 1.º de enero de 1954 y continuará rigiendo en sucesivos ejercicios, si no fuese modificada o suprimida por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUM. 30

ARBITRIO SOBRE CIRCULACION DE BICICLETAS

El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 496 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), continúa con el arbitrio que figura como epígrafe, y establece las siguientes

B A S E S

Primera.—Todas las bicicletas existentes en el término municipal y que circulen por vías urbanas, estarán sujetas al pago de este derecho, debiendo ser inscritas en el registro que al efecto llevará el Negociado de Arbitrios y dadas de baja al cambiar de dueño o ser trasladadas a otra localidad.

Segunda.—La matrícula o inscripción se hará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el Bando de la Alcaldía, debiendo efectuarse mediante presentación de las bicicletas por el propietario para proveerse de la correspondiente chapa, abonando su importe y colocándola en el árbol de aquella, o sea en la parte delantera, lugar más visible de la misma, y una vez verificado, se precintará por el personal encargado de hacerlo, satisfaciéndose en el acto los derechos de arbitrio y gastos de precinto.

En caso de extravío o rotura de la chapa, el propietario deberá comunicarlo por escrito al Negociado y proveerse de otra nueva, abonando su importe; a tal efecto se instruirá diligencia de comprobación.

Tercera.—Los derechos del arbitrio se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

CLASE PRIMERA.—BICICLETAS DE LA CIUDAD

Cincuenta pesetas anuales por licencia de cada bicicleta
Setenta y cinco pesetas anuales por licencia de cada bicicleta con motor

Quedan exentas del arbitrio las bicicletas afectadas a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado o la Provincia (apartado d del artículo 496).

Pueden usar balancín, y por tanto exentas del pago del arbitrio, las bicicletas cuya altura máxima no exceda de 55 centímetros de diámetro, incluida la goma, y 60 centímetros del cuadro.

También quedan exentas del abono del arbitrio, las bicicletas cuya altura máxima del cuadro no exceda de 50 centímetros.

Al objeto de evitar confusiones, los propietarios de las bicicletas anteriormente mencionadas, se personarán con éstas en el Negociado de Arbitrios a fin de comprobar las medidas de aquéllas y colocar en cada una la chapa distintivo de exención del pago del arbitrio, previo abono del importe de la chapa y gastos de precinto.

Los que posean diez o más bicicletas destinadas a alquiler, previa declaración jurada del número total de aquéllas, con indicación de marca de fábrica, podrán

solicitar la matrícula de las mismas mediante concierto que concederá directamente el Negociado de Arbitrios, otorgándosele un beneficio de un 25 por 100 del importe total de los derechos, siempre que el mínimo de bicicletas a concertar sea el de diez. El resto que obre en poder del concertado se precintará por los agentes municipales, y si durante el ejercicio le conviniese poner alguna o todas en circulación, deberá comunicarlo a dicho Negociado, quien procederá al desprecinto de aquéllas y fijará el devengo en una cantidad equivalente al importe de las anteriormente concertadas.

CLASE SEGUNDA. — BICICLETAS DE FORASTEROS

0,50 pesetas por cada una de las entradas que se efectúen en el casco de la población

Esta cuota se devengará por el solo hecho de entrar en el casco de la población y por cada una de las entradas que se efectúen, haciéndose el cobro a las entradas de la Ciudad por los vigilantes de Sustitutivos, mediante cupones especiales, quedando sujetos a la comprobación y formalización de los ingresos en la Caja Municipal mensualmente.

Toda bicicleta al entrar en la Ciudad y dentro de ella, cuantas veces sea preciso a la sola indicación de los agentes de la Autoridad, deberá parar inmediatamente para ser reconocida a los efectos fiscales y para comprobar la certeza de la matrícula con la exhibición del compromiso del pago.

La resistencia a la invitación y comprobación aludidas, constituye una defraudación de la presente Ordenanza, quedando sujetos los defraudadores del impuesto al pago de los derechos y a la penalidad correspondiente, de la que se deducirá el 25 por 100 para premio a los denunciantes.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 31

DERECHOS Y TASAS POR CONSUMO DE AGUAS POTABLES

Artículo 1.º Para el servicio de abastecimientos de aguas potables en los usos domésticos e industriales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo acuerda hacer uso de la exacción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 440, apartado 26 y art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece las siguientes

TARIFAS DE AGUAS POTABLES

Suministro por medio de contador obligatorio y a razón de 1,80 pesetas el metro cúbico de consumo. Se fija un mínimo mensual de cinco metros cúbicos por vecino y mes.

Cuando el gasto por vecino y mes sea superior a 25 metros cúbicos, se pagará el exceso hasta los 100 metros cúbicos a razón de una peseta con cincuenta céntimos, y cuando exceda de 100 metros cúbicos, a razón de una peseta metro cúbico de tal exceso.

Tarifa transitoria

En tanto se coloquen los contadores se pagará por el propietario de la casa y por los servicios generales de la misma, CIEN pesetas ANUALES, y aparte pagará por cada vecino que tenga la casa, las cantidades siguientes al mes:

	<i>Pesetas</i>
Por vecino que pague de renta hasta 75 pesetas mensuales	4,00
Por íd. íd. íd. de 75,01 a 150 íd. íd.	6,00
Por íd. íd. íd. de 150,01 a 300 íd. íd.	8,00
Por íd. íd. íd. de 300,01 a 500 íd. íd.	10,00
Por íd. íd. íd. de 500,01 a 750 íd. íd.	15,00
Por íd. íd. íd. de 750,01 a 1.000 íd. íd.	20,00
Por íd. íd. íd. de 1.000,01 pesetas en adelante	25,00
Los bares y cafés de 1.ª y 2.ª, pagarán	40,00
Los bares de 3.ª y tabernas	30,00
Los hoteles	50,00
Los garages públicos	50,00
Los garages particulares, por coche	8,00
Industrias o fincas de consumo superior a 25 metros cúbicos mensuales, a concertar.	
Demás industrias	20,00
Las corporaciones y agrupaciones, comunidades, colegios, etc., pagarán a más de las 100 pesetas mensuales, por cada 10 miembros o personas que las constituyan, al mes	4,00
Por otros usos no determinados, a concertar,	

Derechos de toma incluidas las piezas de empalme y los trabajos de perforación	Pesetas
Tomas corrientes:	
Nueva derivación en general de 15 mm.....	300,00
Cambio de derivaciones en id. de 15 mm.....	150,00
Derivaciones corrientes de 25 mm.....	350,00
Cambio de derivaciones de 25 mm.....	250,00
Tomas a presión:	
Nueva derivación de 15 mm.....	375,00
Cambio de derivaciones de 15 mm.....	225,00
Derivaciones de 25 mm.....	425,00
Cambio de derivaciones de 25 mm.....	275,00
<p>Las anteriores tarifas por derivaciones para tomas de aguas, fueron aprobadas a propuesta de la Oficina Técnica por la Comisión Permanente en sesión de 29 de marzo de 1950 y el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de mayo del mismo año, y las cuotas podrán ser abonadas a petición de los interesados en plazos de hasta doce mensualidades.</p>	
Derechos de cierre	
En tuberías de hierro.....	25,00
En tuberías de plomo.....	25,00

Art. 2.º Las peticiones de suministro de agua, dirigidas a la Alcaldía-Presidencia, deberán presentarse en el Negociado de Aguas, cuya dependencia dará el curso reglamentario a las mismas.

Art. 3.º Los propietarios de los inmuebles abonados satisfarán el importe total de las mismas, sin perjuicio del derecho que, según las leyes o contratos, les asista para el cobro a los inquilinos.

Art. 4.º Las concesiones de agua podrán hacerse también a los arrendatarios de las fincas, siempre que estén autorizadas en los locales que ocupen por los propietarios de los mismos y éstos respondan del pago del consumo, o bien, por las circunstancias especiales que concurran, lo crea pertinente el Ayuntamiento.

Art 5.º Serán multados con VEINTICINCO PESETAS:

1.º Los que no dotaren a sus inmuebles de la cantidad de agua para servicio doméstico que establecen las disposiciones sanitarias.

2.º Los que hicieren alguna alteración en los precintos, cerraduras o aparatos de seguridad, colocados por el Ayuntamiento.

3.º Los que pusieran obstáculos a las visitas practicadas por los agentes municipales.

4.º Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos.

5.º Los que establezcan injertos prohibidos por este reglamento o que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

6.º Los que dieran al agua distinto empleo del convenido.

7.º Los que no efectuaren la reparación o colocación de los contadores en el plazo que se señale.

Art. 6.º La repetición de las infracciones dará lugar a la imposición del triple de la multa que corresponda, pudiendo el Ayuntamiento llegar a proceder al corte del servicio.

Art. 7.º Regirá en todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, el Reglamento del servicio y disposiciones legales correspondientes.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 32

EXACCION DE DERECHOS Y TASAS POR EMPEDRADO, ADOQUINADO Y REMOCION DE ACERAS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le reconoce el art. 444, apartado 7.º de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por la remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

Art. 2.º Quedan exceptuadas las obras que se realicen por la Administración del Estado, Provincia y Municipio, debiendo acordarse por el Ayuntamiento la autorización correspondiente.

Art. 3.º Los derechos que deben abonarse serán de QUINCE pesetas por metro cuadrado de empedrado y VEINTE por el de adoquinado o aceras por cada concesión.

En las calicatas que se verifiquen para extracción y recuperación de tuberías de agua de cualquier clase, se abonarán QUINCE PESETAS por metro lineal de empedrado y VEINTICINCO PESETAS por metro lineal de adoquinado o aceras, por cada concesión.

Art. 4.º Estos derechos deberán quedar satisfechos por los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la obra de que se trate, previamente solicitada o autorizada en forma.

Art. 5.º Las defraudaciones realizadas o simplemente intentadas, se castigarán con el duplo de la suma devengada.

Esta ordenanza se pondrá en vigor a partir del 1.º de enero de 1954 y continuará rigiendo en sucesivos ejercicios, si no fuese modificada o suprimida por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUM. 33

ALQUILER DE TARIMAS, PUESTOS DE VENTA Y DEMAS SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le confiere el art. 440, apartado 13 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio sobre el derecho de alquiler de tarimas, puestos de venta de todas clases y demás servicios del Mercado de Abastos.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar o usar las tarimas, puestos y demás servicios del Mercado.

Art. 3.º Las bases de percepción de los derechos y tipos de gravamen se determinarán por la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Por el alquiler de cada uno de los 47 cajones propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, incluido el servicio de agua, al día.....	2,00
Por el de cada uno de los 7 puestos para la venta de pescados, incluido igual servicio.....	2,50
Por el de cada uno de los 10 puestos para venta de leche, ídem ídem, al día.....	0,75
Por el de cada una de las 21 tarimas para la venta de verduras, ídem ídem, al día.....	0,75
Por cada 3 puestos o fracción de los cubiertos en el piso bajo, ídem ídem, al día.....	0,75
El resto del terreno de todas las plantas no señaladas en esta Ordenanza, al día y metro cuadrado.....	0,20
Por alquiler de la CAMARA FRIGORIFICA, con las siguientes especies:	
Carnes, aves y caza, por kilo y día.....	0,05
Pescados y mariscos, kilo y día.....	0,03
Huevos: Cada 250 unidades o fracción, por día o fracción.....	0,05
Leche: Por cada litro, ídem, ídem.....	0,03
Frutas: Por cada kilogramo y día o fracción de éste.....	0,03
Verduras: Por cada kilogramo y día o fracción de éste.....	0,03

A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse a la Cámara debidamente envasados.

Art. 4.º Estos arbitrios serán abonados en recibos especiales, por duplicado, según modelo que facilitará la Administración de Arbitrios. El pago se efectuará al ir a retirar la mercancía, que no será entregada a su dueño sin haber hecho efectivo el importe de este servicio.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 34

EXACCIÓN DE DERECHOS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON CARRETAS, CARROS, CARRETIILLAS U OTROS MEDIOS DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS

Artículo 1.º En virtud de lo establecido en el núm. 25 del artículo 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, este Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por ocupación de la vía pública, con carros, carretillas u otros medios de transportes de mercancía que han de ser descargadas en la población.

Art. 2.º Son objetos de estos derechos las mercancías que se introduzcan en la población y se encuentren comprendidas en la correspondiente tarifa.

Art. 3.º Quedan obligados al pago de los derechos los dueños destinatarios o portadores de las mercancías que hayan de ser descargadas o cargadas.

Art. 4.º El adeudo se verificará, bien en las estaciones de ferrocarriles o en las puertas de entrada a la población, y servirá de base para el mismo el peso marcado por nuestras básculas oficiales.

Art. 5.º Son defraudadores de estos derechos los que en el interior de la población transporten mercancías en los vehículos mencionados en el artículo 1.º sin llevar justificante del pago de los mismos.

Art. 6.º La defraudación de estos derechos se castigará con la multa establecida en el artículo 731 de dicha Ley, y del importe de aquélla se entregará el 25 por 100 a los vigilantes denunciadores.

Art. 7.º Quedan exceptuados del pago de los derechos las mercancías que serán objeto del trabajo en la Fábrica Nacional de Armas y las que se destinen a Organismos del Estado, siempre que se realicen dichas obras por administración directa. Igualmente las mudanzas dentro de la población.

Art. 8.º La exacción de estos derechos se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Por cada kilo de carbón o leña combustible.....	0,02
» » » muebles, loza de porcelana, barro y cristal.....	0,02
» » » artículos de ferretería.....	0,02
» » » materiales de construcción excepto piedra.....	0,02
» » » arena	0,002
» » » maquinaria, motores y piezas de recambio.....	0,02
» » » telas o paños de cualquier clase.....	0,02
» » » alpargatería o zapatería	0,02
» » » papel, carbón y artículos manipulados con ellos.....	0,02
» » » artículos de limpieza y droguería, excepto productos medicinales y los gravados por otros conceptos...	0,02

	<i>Pesetas</i>
Por cada kilo de los anteriores artículos y los de abastecimiento público que no resulten gravados, por consumirse fuera del término, contribuirán por ocupación de la vía pública	0.01

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 35

ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS DE LUJO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el apartado 4.º del artículo 429 y más concretamente el artículo 498 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), establece un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de poseer y usar dichos carruajes y caballerías de lujo, circulando por vías municipales dentro del término y siempre que los mismos sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus poseedores o dueños.

Art. 3.º Estarán exentos de contribuir:

- a) Los vehículos de motor.
- b) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- c) Los carruajes y caballerías afectos a servicios militares y los del Estado, Provincia o Municipio:
- d) De la mitad de la tarifa, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

Art. 4.º La exacción de este arbitrio, se sujetará a la siguiente

T A R I F A

	Uso Anual	Licencia Anual
	Pesetas	Pesetas
Por carruaje de lujo	250,00	125,00
Por cada caballería de tiro.....	100,00	75,00
Por cada caballería de silla.....	100,00	100,00

Art. 5.º El pago de las licencias de circulación se realizará dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, y el arbitrio por uso, por períodos trimestrales o anuales, a voluntad del propietario o poseedor de los carruajes y caballerías afectados, quienes vienen obligados a prestar la oportuna declaración jurada de los que posean y circulen, dentro del primer mes de cada ejercicio, con cuyos datos se formará el padrón base de la exacción y cobranza.

Art. 6.º La negligencia o negativa en la presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, así como la circulación de carruajes y caballerías sin haberse provisto sus dueños de los justificantes del pago del arbitrio, serán sancionados con multa igual a la cantidad defraudada por sus actos, y la negativa al pago, con el duplo de la cantidad defraudada más lo que disponga la Alcaldía-Presidencia en armonía con el apartado 5.º del artículo 711 del al principio mencionado texto legal.

Esta Ordenanza regirá durante el año 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 36

ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el art. 477, apartado c) y 494 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio municipal sobre Casinos y Círculos de recreo.

Art. 2.º El tipo de este gravamen será el del 40 por 100 del alquiler que los mismos satisfagan por los edificios o locales que ocupen.

Art. 3.º En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino y Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Art. 4.º Todos los años en el mes de octubre se formará un padrón a base de las declaraciones juradas de los Presidentes de las respectivas Sociedades, y en plazo que se señale, respecto a los alquileres que satisfagan o las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupen en el caso de que fuesen de su propiedad. La Administración realizará, no obstante, la necesaria fiscalización.

Art. 5.º La falta de presentación de dicha declaración jurada, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 711 de la Ley a que antes se hace mención.

Art. 6.º Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 37

USOS Y CONSUMOS PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE 0,05 SOBRE EL VINO Y LA SIDRA

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el art. 485 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el impuesto de Usos y Consumos sobre el vino y la sidra, creado por el art. 2.º de la Ley de 31 de diciembre de 1942, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera.—La obligación de contribuir nace en el momento de la introducción por nuestros fielatos o la recepción en los establecimientos de la zona libre del término municipal, de los vinos, chacolís y sidras de todas clases, sin embotellar, ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Segunda.—El gravamen será de cinco céntimos por cada litro de las especies mencionadas en el apartado anterior y será devengado, bien al mismo tiempo y en el mismo documento en que se liquide el impuesto que grava el consumo de la mencionada mercancía, o bien por medio de tickets, sellos o convenios especiales.

Tercera.—Las responsabilidades y sanciones a aplicar por defraudación u ocultación, estarán en armonía con las señaladas en la Ordenanza correspondiente a los arbitrios por consumos de las mercancías objeto de este gravamen y que se insertan en el Presupuesto de este mismo ejercicio.

Cuarta.—Si los productos gravados se empleasen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes para, de acuerdos con ellos, percibir el impuesto.

Quinta.—Si los fabricantes de alcoholes procedentes de la destilación de vino no liquidaran el impuesto a la introducción, sino que presentaran declaración jurada trimestral del alcohol obtenido, liquidando éste a razón de 0,50 pesetas litro, el Ayuntamiento se reserva la facultad de efectuar comprobaciones en el momento que estime conveniente.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 38

PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE «CONSUMOS DE LUJO» (ANTIGUO SUBSIDIO), CEDIDO POR EL ESTADO A LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 1.º De acuerdo con las facultades conferidas a este Excmo. Ayuntamiento en los artículos 478 y siguientes de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24-6-1955, se mantiene en vigor el impuesto de Consumos de Lujo (antiguo Subsidio al Combatiente) sobre las consumiciones en Cafés, Bares, etc., Hoteles, Restaurantes, etc.; venta al público de vinos, cafés, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabaret, juegos, taxis y peluquerías.

Art. 2.º Este arbitrio se hará efectivo sujetándose a las siguientes

B A S E S

a) La obligación de contribuir nace con el hecho de comprar o consumir las mercancías gravadas y que son objetos de detalle en la tarifa adjunta.

b) El pago del impuesto se realizará por mediación de los industriales expendedores de los artículos objeto de gravamen en la forma que se estipule por la Administración, tendente siempre tanto a asegurar la equitativa y justa recaudación como a evitar perjuicios y molestias a los que de buena fe colaboren y cooperen al resurgimiento de la Hacienda Municipal con declaraciones de sus ventas. Por ello no se excluyen ninguno de los sistemas de recaudación posibles, concierto gremial o individual, liquidaciones por declaraciones juradas, utilización de talones tickets, pago a la introducción de las especies con aplicación de un tipo fijo de gravamen calculado en relación con el porcentaje correspondiente a la venta, etc., etc.

c) Serán tenidas en cuenta y serán de aplicación en los casos de dudas las disposiciones que, sobre la materia, comprende el Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto dictado en 14 de diciembre de 1942.

d) Las defraudaciones u ocultaciones comprobadas por la Administración de Arbitrios, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Régimen Local y por los artículos 26 y siguientes del antes mencionado Reglamento, asimilando estas disposiciones al sistema peculiarmente municipal.

Art. 3.º La exacción de este impuesto se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

Consumiciones y venta en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos, sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto..... 20 por 100

Se exceptúan las ventas hechas en las confiterías, fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de 25 céntimos por unidad, o de 8,00 pesetas por kilo.

- Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases de primera y de lujo, en servicio a lá carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen regirá sobre la cuenta, incluido el recargo del servicio. Si no existiesen minutas especiales se considerarán en este grupo las superiores a 30 pesetas..... 10 por 100
- En la consumición se incluirán partidas correspondientes a aperitivos y demás propios de bares; tributarán éstas..... 20 por 100
- Venta de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores, en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos..... 10 por 100
- Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del primer epígrafe..... 20 por 100
- Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo (familiar), las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento donde se vendan..... 30 por 100
- Representaciones cinematográficas..... 30 por 100
- Espectáculos públicos donde se cruzan apuestas, con excepción de los comprendidos en el siguiente epígrafe..... 30 por 100
- En las apuestas sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y deducciones que, por comisiones, impuestos y otros conceptos, disminuyen las ganancias..... 2 por 100
- Carreras de caballos..... 15 por 100
- En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el segundo apartado del anterior epígrafe..... 2 por 100
- Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similar.. 15 por 100
- Espectáculo de carácter deportivo..... 16 por 100
- En los espectáculos deportivos en que a los mismos pertenecientes o Sociedades de aquel tipo, se les concediera determinados beneficios en el precio de la entrada, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupe con arreglo a los precios de venta al público.
- Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición o sin él. Sobre el precio de la entrada o sobre el precio de la consumición, según los casos..... 50 por 100
- Se entenderá como precio de entrada, el que en conjunto se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.
- Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y la misma cuantía las consumiciones que en los mismos se celebren con ocasión del baile.
- Juegos de establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente:

b) Por incumplimiento en los pagos o considerable incremento en las ventas en cualquier instante.

De llegar a ello por falta de pago, el Ayuntamiento podrá acordar no sólo la rescisión, sino el levantamiento de acta de venta o consumiciones desde el momento en que se suspendieron los ingresos objeto del concierto.

Art. 7.º El industrial queda sujeto a lo dispuesto en el art. 708, apartado h) y concordantes de la referida Ley de Régimen Local, en lo que se refiere a la fiscalización de su negocio al objeto de descubrir la base tributaria. Igualmente se obliga a poner a disposición de la Inspección del impuesto cuantos documentos o elementos considere ésta precisos para comprobación de las operaciones mercantiles o industriales, que originen devengos del impuesto.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM 39.

RECARGO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO DE GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1.º Con arreglo a la autorización concedida en el artículo 490 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo acuerda continuar con el recargo sobre las cuotas del impuesto del Estado que gravan el consumo de gas y electricidad.

Art. 2.º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento en todo caso el consumo industrial.

Estarán además exentas las empresas de transporte, por razón del flúido consumido por el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Art. 3.º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real, expresadas en metros cúbicos de gas o en kilovatios hora de electricidad, de acuerdo con la Ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912 que modificó el Reglamento de dicho impuesto de 22 de marzo de 1900, y por la Real Orden de 8 de enero de 1913.

Art. 4.º El tipo de este recargo municipal, que será el mismo para el gas y la electricidad, se fija en el 50 por 100 de las cuotas del impuesto.

Art. 5.º Este recargo afecta al consumo de flúido que se realice dentro del término municipal y jurisdicción del Municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor, que será obligado a su pago.

Art. 6.º La exacción del recargo sobre el consumo de flúido para usos industriales requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Art. 7.º La recaudación y administración de este recargo se efectuará por el Ayuntamiento, el que tendrá derecho a inspeccionar los libros de la Empresa de suministro a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

La defraudación de este recargo se castigará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 729 al 739, inclusive, capítulo X (Defraudación y penalidad) de la vigente Ley de Régimen Local.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 40

RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la autorización que le concede el apartado a) de la Base 2.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953, continúa con el recargo establecido sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio y Patente de Automóviles.

Art. 2.º El tipo de dicho recargo será del VEINTICINCO POR CIENTO sobre el importe de las referidas cuotas.

Art. 3.º Este recargo se hará efectivo por el Tesoro Público, a la vez que las cuotas a él correspondientes, por los mismos procedimientos que el Estado tenga determinados al efecto.

Art. 4.º La Delegación de Hacienda ingresará en Arcas municipales el importe de este recargo, en la forma y plazo que la Ley determina.

Art. 5.º Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse dicho gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal.

Esta Ordenanza regirá a partir de 1.º de enero de 1954 y continuará en vigor en los años sucesivos, sino acuerda el Ayuntamiento su anulación o modificación.

ORDENANZA NUM. 41

PARA LA EXACCION DEL RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 487, 488 y 489 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda exigir como necesario un recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por contribución de Utilidades por los conceptos del apartado e) del artículo 1.º y los b), c) y e) del artículo 5.º de la Tarifa 1.ª, las del artículo 12 de la propia Tarifa y las correspondientes a las empresas de seguros de todas las clases, cuotas mínimas de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 15 de diciembre de 1927.

Art. 2.º El recargo municipal se fija en un VEINTICINCO POR CIENTO de la cuota del Tesoro. Se exceptúa del recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de dicha Contribución, que se fija en el DIEZ POR CIENTO.

Art. 3.º La administración y cobranza de este recargo incumbe a la Delegación de Hacienda de la Provincia, entendiéndose asignadas a este Municipio.

En cuanto al caso e) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª, las oficinas del Registro radicantes en este término.

Respecto a los contribuyentes comprendidos en los apartados b) o c) del artículo 5.º de la Tarifa 1.ª, alcanzará a aquéllos que tengan su domicilio, oficina, central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en este término.

Corresponderá también al Ayuntamiento la percepción de este recargo, en cuanto a los contribuyentes del apartado e) del artículo 5.º de la misma Tarifa domiciliados en este término.

En cuanto a los recargos correspondientes a los afectados por el artículo 12 de la Tarifa 1.ª, alcanzará igualmente a los domiciliados en esta capital y a los artistas que, no domiciliados en España, celebren representaciones en Toledo que den lugar a la liquidación de Utilidades.

En orden a las empresas de seguros afectadas por la Tarifa 3.ª, se gravarán en proporción a las primas cobradas en el término. Se considerarán cobradas en el Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo previsto en el artículo 489 de dicha Ley, deben estimarse como operaciones en el mismo Municipio.

Art. 4.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia de esta Ordenanza.

Art. 5.º Las liquidaciones de este recargo se harán conjuntamente con la de las cuotas del Tesoro, constituyendo un solo acto administrativo, en armonía con el párrafo 4.º del artículo 489 de tan repetida Ley, viniendo obligadas las personas interesadas a presentar las declaraciones necesarias para la exacción del recargo, al mismo tiempo que para la cuota del Tesoro, siendo comunes a aquél los preceptos relativos a la defraudación, si bien reducidas a un quinto las penalidades.

Art. 6.º Forman parte de esta Ordenanza para todo lo previsto de modo concreto en ella, los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes que le sean de aplicación.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 42

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA
CONTRIBUCION DE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el art. 585, apartado b) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, continúa con el recargo extraordinario del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por los conceptos de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria que se determinan en el art. 391 del Estatuto, y en la forma establecida por el mismo.

Art. 2.º Este recargo se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda, que lo ingresará en el Ayuntamiento, y se aplicará al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de aguas potables a la población, y con independencia de concepto de todos los demás recargos.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 43

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 6,66 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO
DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, usando de la facultad que le confiere el art. 525 del Estatuto Municipal y 585, apartado a) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, continúa con el recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, para atender, con su importe, al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de aguas potables a la población.

Art. 2.º Este recargo, independiente del ordinario del 25 por 100 sobre las mismas cuotas, se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda, que lo ingresará en el Ayuntamiento, con independencia de la participación en las cuotas y recargo ordinario de la misma contribución.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 44

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 6,66 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO
DE LA CONTRIBUCION URBANA

Artículo 1.º Con el exclusivo objeto de atender al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de agua potable a la población, el Excmo. Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, usando de la facultad que le concede el art. 525 del Estatuto Municipal y 585 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana.

Art. 2.º La administración y cobranza de este recargo, quedará a cargo de la Delegación de Hacienda, quien lo ingresará en el Ayuntamiento en la forma establecida para los demás recargos municipales sobre las contribuciones del Estado, y con independencia de concepto de todos los demás.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 45

ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE CARNES FRESCAS Y SALADAS Y VOLATERIA Y CAZA MENOR

Artículo 1.º Según disponen los arts. 477, apartado i), y 547 a 551 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Ayuntamiento de Toledo continúa, con carácter ordinario e independiente de los derechos del Matadero, con el arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas y volatería y caza menor dentro del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con el hecho de sacrificar con destino al consumo local y con el de la introducción de la especie en el término municipal.

Art. 3.º La base de adeudo para las carnes saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, será el kilogramo; para las reses de cualquier clase sacrificadas en el Matadero Municipal, el kilogramo de su peso en canal, y para las demás especies, la unidad.

Art. 4.º Las cuotas se determinarán por la siguiente

T A R I F A

(Apéndice del art. 548 de la Ley de Régimen Local)

C L A S E S	<i>Pesetas</i>
CARNES FRESCAS	
a) De ternera y caza mayor	0,50 kilo
b) Las demás vacunas, lanares y cabrías	0,30 »
c) Las de cerda	0,40 »
DESPOJOS FRESCOS	
d) De ternera	1,25 uno
e) De reses vacunas y de cerda	3,00 »
f) De las demás reses lanares y cabrías	0,60 »
Se entenderán por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza y extremidades, y en las de cerda el vientre y la asadura.	
Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.	
CARNES SALADAS O PREPARADAS	
g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquier otra forma y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida	0,60 kilo

	<i>Pesetas</i>
<i>h)</i> Sebos en rama y fundidos.....	0,20 kilo
<i>i)</i> Extracto de carne y peptona	1,25 »
VOLATERIA Y CAZA MENOR	
<i>j)</i> Pavos.....	5,00 uno
<i>k)</i> Pavipollos, capones, faisanes y aves similares.....	3,00 »
<i>l)</i> Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisonos y los similares.	2,50 »
<i>ll)</i> Perdices.....	2,50 »
<i>m)</i> Agachadizas, chochas y similares.....	1,00 »
<i>n)</i> Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares.....	1,00 »
<i>ñ)</i> Zorzales, tordos, chorlas, malvises, pollitos de incubadora o de un día y similares.....	0,50 »
<i>o)</i> Liebres.....	2,50 »
<i>p)</i> Conejos.....	2,00 »
<i>q)</i> Aves trufadas.....	5,00 »
<i>r)</i> Conserva de las anteriores especies.....	3,00 kilo

Art. 5.º A los efectos de este arbitrio, se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende: Todo el casco amurallado de la población.

La segunda comprenderá el resto de la población diseminada de este término municipal, fuera de murallas.

Los adeudos de este arbitrio por consumo de las carnes sacrificadas en el Matadero Municipal, se verificarán en la oficina recaudadora instalada dentro del mismo establecimiento. El peso de las reses se hará con aparatos de pesas propiedad del Ayuntamiento y por empleados del mismo, pudiendo, abastecedor y comprador, designar una persona que presencie los pesados.

Art. 6.º No se consentirá en absoluto la salida de carnes del Matadero sin que vayan acompañadas del correspondiente talón de adeudo, que será intervenido al verificar su entrada por la oficina recaudatoria, y por tanto el arbitrio se considerará devengado y ha de ser satisfecho por el contribuyente desde el momento de efectuar el peso de las carnes.

Art. 7.º El peso de las reses y pago del arbitrio se verificará en la Administración del Matadero.

Art. 8.º El adeudo de las carnes frescas y saladas y volatería y caza menor en la zona fiscalizada introducida para el consumo, habrá de verificarse en la oficina recaudatoria más próxima, formalizándose por los interesados la declaración correspondiente, haciendo constar la cantidad de las especies declaradas, y si las declaraciones del introductor ofrecieran duda a los empleados acerca de la especie o de la cantidad declarada, procederá a la comprobación correspondiente, descargando, si es preciso, los bultos que se conduzcan, y si del resultado apareciese una diferencia superior a lo declarado, se procederá a la retención de las especies gravadas, los envases y los vehículos o caballerías que lo transporten,

para enajenarlos y hacerse cargo con su precio de las cuotas o multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas de su liquidación, no fueran satisfechas, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 729 al 739, capítulo X (*Defraudación y penalidad*) de la vigente Ley de Régimen Local.

Art 9.º Los dueños de ganado avícola sito dentro de la zona fiscalizada cuyo número de aves exceda de 25, están obligados a dar cuenta a la Administración de Arbitrios de la venta o consumo que realicen y de las aves y sus productos y abonar el importe de los derechos de reconocimiento sanitario, sin perjuicio de la fiscalización y comprobación que proceda.

Art. 10. En la zona libre se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que se consuman en la misma zona.

Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre en el caso de que en ésta hubiese expendedores concertados con la especie.

Art. 11. Quedan exentos del arbitrio las especies en tránsito y las carnes de las reses sacrificadas para la exportación fuera del Municipio.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 46

EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 477, apartado i) y 544 a 546 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Excelentísimo Ayuntamiento continúa con carácter ordinario el arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, en virtud del cual serán objeto de gravamen las siguientes especies que se consuman en este término municipal.

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos, destinados a la bebida.

6.º Los licores, y

7.º La perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose por tales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º A los efectos de este arbitrio, se declara dividido el término municipal en zona fiscalizada y zona libre.

La primera comprende: Todo el casco amurallado de la población.

La segunda comprende el resto de la población diseminada de este término municipal, fuera de murallas.

La obligación de contribuir en la zona fiscalizada, nace: primero, por el acto de introducir en la misma la especie gravada, sin destino a depósito autorizado. Segundo, por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., etc., sin ir destinados a fuera del término o a depósito autorizado. Tercero, por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior.

La obligación de contribuir en la zona libre, nace por la tenencia de especies gravadas en cantidad superior a dos litros.

Art. 4.º Los tipos de gravamen en las especies comprendidas en este arbitrio serán los especificados en la siguiente

T A R I F A

C O N C E P T O	Pesetas
a) Vinos corrientes de pasto	0,40 litro
b) Sidra, chacolí y los demás vinos corrientes de frutos.....	0,10 »
c) Las especies del apartado b), embotelladas	0,20 »
d) Cervezas	0,20 »
e) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes, a granel	0,50 »
f) Los del apartado e), embotellados.....	1,00 »
g) Licores finos y brandys, nacionales....	1,00 »
h) Los del apartado g), extranjeros.....	5,00 »
i) Champagnes nacionales.....	1,50 »
j) Champagnes extranjeros.....	5,00 »
k) Alcoholes y aguardientes	0,25 »
l) Perfumería a base de alcohol.....	3,00 »

Art. 5.º El presente arbitrio se hará efectivo en la zona fiscalizada mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ella se introduzcan y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan.

En la zona libre se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, comprendiendo tan sólo las especies que consuman en la misma zona y atemperándose en su forma a lo preceptuado en el art. 708 de la vigente Ley de Régimen Local.

La administración se reserva, empero, en ambas zonas, la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que consideren necesarias para precaver y perseguir el fraude.

Art. 6.º Las formas de exacción de este arbitrio en zona fiscalizada, que acordará para cada ejercicio económico el Ayuntamiento pleno, podrán ser una o varias de las tres siguientes, siempre que se hallen autorizadas a tenor de las disposiciones que estén en vigencia:

- a) Administración municipal.
- b) Arriendo.
- c) Concierto gremial.

En la zona libre se emplearán siempre los conciertos particulares en la forma aludida en el artículo anterior.

Art. 7.º Tendrán derecho a la concesión de depósitos las personas siguientes:
1.º Las que obtengan una producción en el término municipal superior a diez hectolitros por campaña superior a veinte hectolitros durante un año, en el caso de que la producción no sea continua. 2.º Las que registren un movimiento anual de entrada o salida del depósito, superior a cien hectolitros.

Para la concesión de tales depósitos será preciso que los interesados lo soliciten

por escrito al Ayuntamiento, indicando el local en que hayan de establecerse y la especie o especies en que hayan de consistir, y éste otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro del plazo de los quince días siguientes a la presentación de la instancia, pasado el cual sin denegación expresa, se entenderá concedido el depósito.

Es condición indispensable para la concesión de todo depósito, que éste se instale en local aislado o independiente, esto es, que no tenga comunicación alguna interior con los puestos de venta ni con otros edificios.

Art. 8.º Los concesionarios de depósito y en general los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas, vienen obligados:

1.º A declarar a la Administración municipal, diez días, al menos, antes de empezar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los alcoholes que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente en la fecha de 1.º de diciembre los referidos interesados que se hallan establecidos en el término. 2.º A llevar un libro-registro del movimiento de las entradas y salidas de existencias, dando cuenta resumen a la Administración el día 1.º de cada mes, con relación al mes anterior.

Art. 9.º La Administración podrá exigir declaraciones de existencias, siempre que lo juzgue conveniente, pudiendo practicar los aforos o reconocimientos necesarios para toda clase de comprobaciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o tráfico de las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante con veinticuatro horas al menos, de antelación, para que, por sí o por persona que lo represente, presencie la operación.

Art. 10. Toda persona que penetre en la zona fiscalizada con alguna de las especies gravadas, al llegar a las oficinas habilitadas para el adeudo de este arbitrio, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca para la presentación de las especies al reconocimiento y satisfacer el adeudo, previo su aforo, o bien someterse a la vigilancia de los agentes de la Administración hasta el fielato u oficina interior habilitada para el propio efecto.

Art. 11. Todos los fielatos u oficinas de adeudo estarán dotados de personal y útiles para descargar, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y aforo de las especies, sin que se pueda exigir derecho alguno por tales servicios, sino en los casos de inexactitud de la declaración en más de un 5 por 100 de las cantidades introducidas y siempre que se haga constar la necesidad del aforo por desconocer los interesados la cantidad de la especie presentada al adeudo.

Los derechos que se devengarán en los dos últimos casos serán computables con arreglo a la tarifa de derechos o tasas establecidas o que se establezcan por la prestación de tal servicio, sin que en ningún caso se exija más de dos pesetas por razón de hora de tiempo invertido por un agente o empleado en la práctica del aforo o reconocimiento.

Art. 12. Las especies que atraviesen de tránsito la zona fiscalizada, no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y a sus conductores se les exigirá a su entrada una guía en la que conste las

especies conducidas y el vehículo que las lleva, cuya guía deberá ser entregada en el punto de salida de la zona para su conveniente comprobación.

Art. 13. El concierto gremial en la zona fiscalizada podrá comprender todas o algunas de las especies sujetas al presente arbitrio y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos del art. 708 de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 14. El arriendo para la exacción o cobranza de todas o algunas de las especies sujetas a este arbitrio en la zona fiscalizada, que no pueda tener otro objeto que el de subrogarse el arrendatario en las facultades de la Administración para la fiscalización directa del arbitrio, habrá de ajustarse a los preceptos de esta Ordenanza y de la Ley y demás vigentes sobre contratación de los servicios municipales.

Art. 15. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º y, en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que las fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en su consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al interior de la zona fiscalizada o del término o a depósitos autorizados.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este último apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 16. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por esta Ordenanza.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por esta Ordenanza.

3.º Los que cometieran inexactitudes en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren llevar alguna de las cuentas obligatorias según esta Ordenanza y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales les hubiera sido concedido el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por esta Ordenanza; los que expidan o los que reciban en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por esta Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud, en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las en que haya oficinas de adeudo, con objeto de eludir el mismo.

9.º Los habitantes de las zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo de ellas especies gravadas; y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expendan o expidan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados en ellas.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a esta Ordenanza; y

12. Cualquiera otra persona responsable de actos y omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 17. La defraudación del arbitrio será castigada con arreglo a la Ley de Régimen Local vigente (Capítulo X).

Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de las especies, pero no la naturaleza de éstas, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto del gravamen vigente en el Municipio, o, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de las especies, la multa será de 5 a 25 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el presente.

Art. 18. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de la infracción de esta Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursores en la defraudación que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el art. 15, se entenderán, en sus respectivos casos, al importe de las mismas.

Art. 19. El Ayuntamiento estará facultado:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten.

b) Para enajenarlas y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

Art. 20. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los Reglamentos dictados para su aplicación y Ley de Régimen Local vigente.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 47

EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE CONSUMOS DE PESCADOS Y MARISCOS FINOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 477, apartado i), y los arts. 552 a 554 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, este Excelentísimo Ayuntamiento mantiene en vigor la exacción del arbitrio sobre consumo de pescados y mariscos finos, siempre que dicho consumo se efectúe dentro del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace desde el momento de la introducción de las especies que más abajo se citan, en el término municipal, y que se destinen al consumo dentro del mismo.

Art. 3.º Gozarán de exención las especies en tránsito con destino a otro término municipal, a cuyo efecto se entregará al conductor de las mismas la correspondiente papeleta que justifique aquel extremo.

Art. 4.º El conductor de las especies será el responsable de las defraudaciones u ocultaciones que se cometan con ellas, aunque otra persona alegue ser el dueño de las mismas. Dichas especies y los medios en que se transporten, quedarán afectos al pago de las responsabilidades en caso de insolvencia del conductor.

Art. 5.º La exacción de este arbitrio queda sujeta a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langostas y langostinos	2,00 kgs.
Almejas corrientes, bailas, bogavantes, cangrejos de mar, caracoles, centollos, cigalas, gambas cocidas, lubinas, mejillones, ostras, percebes, quisquillas y rodaballos	1,00 »
Albacora, andaricas, atún, besugos, bígaros, bocas, bonitos, calamares, carabineros, chanquetes, lenguados, mero, platusas, reos, róbalo, salmonete y turbó	0,50 »

(Estos arbitrios son independientes de los que correspondan por inspección y reconocimiento sanitario.)

Art. 6.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa, administración municipal directa o mediante el sistema que la Corporación estime más adecuado y beneficiable a los intereses del Municipio.

Art. 7.º El pago del arbitrio se verificará en las casillas fiscales y de inspección sanitaria o donde acuerde el Ayuntamiento como más práctico y eficaz.

Art. 8.º Son defraudadores del arbitrio los que introduzcan especies sujetas al mismo, sin presentarlas al adeudo en el correspondiente fielato, aunque la

aprehensión se realice después de verificada la introducción y los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten maliciosamente o con artificio, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

Art. 9.º La ocultación o defraudación serán castigadas con multas no superiores al duplo de la cantidad porque debieran contribuir las especies hurtadas al adeudo, pero si hubiera reincidencia o concurriesen circunstancias agravatorias del hecho, se pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 10. El pago de la multa impuesta por los Agentes municipales al descubrir la ocultación o defraudación, se hará en metálico al mismo tiempo y justificada en el mismo documento en que se anote el aforo de los derechos legales establecidos en la tarifa anterior. En caso de insolvencia, y de acuerdo con el art. 4.º, se decomisarán las especies, para, con el producto de su venta, resarcirse de los derechos y sanciones aplicados, y el resto se entregará al conductor de las mismas, salvo que los hechos estén pendientes de resolución por la Alcaldía.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 48

ARBITRIO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS SITOS EN EL TERMINO MUNICIPAL

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad concedida en los arts. 508 al 522 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda la continuación de la exacción sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en este término municipal, la que se regulará por las siguientes

B A S E S

NATURALEZA Y OBJETO DEL ARBITRIO

Momento en que nace la obligación de contribuir.—Personas obligadas al pago.—Exenciones

1.^a El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a órdenes de prelación alguna entre otros de igual carácter ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Tiende a agravar el aumento de valor que obtengan los terrenos sin el esfuerzo ni el trabajo de sus dueños, debido únicamente al progreso general de los pueblos o a la riqueza del suelo por la acción exclusiva del Estado, Provincia o Municipio. Se obtiene por la diferencia en más del valor de adquisición y el que tuviere el terreno en el momento de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio.

Racae sobre el valor del Terreno solamente y se hace efectivo con ocasión de transmisiones de dominio por actos intervivos o sucesiones mortis causa.

2.^a Se considerarán comprendidos en el arbitrio los aumentos de valor de los terrenos obtenidos con motivo de toda clase de transmisiones de dominio, cualquiera que sea la forma de que se revista, comprendiéndose por tanto en el mismo, entre otros objetos cuya enumeración se omite:

Los contratos de compra-venta.

Los de donación.

Los de permuta.

Los de venta con pacto de retro.

Los de constitución de censos enfitéuticos y reservativos.

La transmisión de censos.

Las sucesiones testadas o intestadas.

Los expedientes de dominio o actas de notoriedad, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquéllas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título, alegando como origen de la posesión, o el de dominio que haya sido acreditado.

Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles realizadas por los socios al constituirse las sociedades; las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se hagan a los socios o terceras personas al disolverse las mismas.

Las aportaciones de todas clase de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus

gananciales se verifiquen al disolverse aquélla (con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales, siempre que sean adjudicados los mismos bienes que fueron aportados), y las aportaciones hechas por terceras personas que se realicen por escritura pública.

También se equiparán a las transmisiones de dominio las de posesión en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo en el caso de separación de ambos, pero sólo por el incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio, a efectos del arbitrio, las que den lugar a documentos en que se describan o agrupen varias fincas para poseerlas en comunidad, ni las adjudicaciones que en virtud de división parcial o total de bienes que posean pro indiviso, puedan realizarse entre los comuneros al cesar la comunidad de aquéllos. Tampoco se considerarán transmisiones las cesiones hechas gratuitamente al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Todo acto o contrato traslativo de dominio sujeto a condición resolutoria o suspensiva no produce la obligación de contribuir.

En caso de incumplimiento, ésta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si en ella estuviese el adquirente en posesión de los terrenos, o en la que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

Las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones, Patronatos y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones por períodos de diez años de los terrenos que formen parte de su patrimonio. El carácter de permanencia, a efectos del arbitrio, abarca a todas aquellas entidades de cualquier clase cuya existencia legal o de hecho comprenda un tiempo igual o superior al período comprendido entre las tasaciones.

3.^a La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato público, desde que se consignen o reconozcan en documentos públicos autorizados ante Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio, desde que éstas se realicen o se produzca el hecho que motive la transmisión.

c) Tratándose de tasa de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

4.^a El arbitrio recaerá:

a) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

b) En los demás casos, sobre el enajenante.

c) Para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o Entidades de carácter permanente sujetas al arbitrio en su modalidad de cuotas de equivalencia, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

5.^a Estarán obligados al pago:

a) En los casos a) y c) de la base anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o sus representantes legales: y

b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en el contrato establezcan las partes contratantes y salvo el derecho que, para descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante reserva a aquél el apartado b) del artículo 516 de la Ley de Régimen Local vigente.

6.^a Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado, mientras permanezcan en su poder y al ser enajenados.

b) Los del Municipio, al ser igualmente enajenados.

c) Los de la Provincia a que el Municipio pertenezca, y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección.

d) Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de modo permanente a servicios de Beneficencia o enseñanza gratuita, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas durante los períodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidades o Montepíos comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los templos católicos, abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, o la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i), que dejen de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y fuesen enajenados, serán sometidos a gravamen, como si aquella exención no hubiere existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejados el otorgamiento de igual beneficio.

Se entenderán incluidos en la exención que pueda acordar el Ayuntamiento, los casos en que los terrenos afectos a servicios de beneficencia o enseñanza, propios de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines, hayan de ser enajenados para el cumplimiento de disposiciones testamentarias o por

imperativo de las leyes de beneficencia, siempre que el producto de los mismos se destine al cumplimiento de los fines que antes se indican.

En los casos de tasa de equivalencia no serán, sin embargo, objeto de gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaran de estar exentos.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos de la base 4.^a

Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas, y los pisos de casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata, por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

7.^a En ningún caso, ni aun en los de existencia de duda, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuados, a los efectos de este tributo, otros contratos o bienes que los enumerados en la base anterior.

El Ayuntamiento, a los efectos de obtener las debidas garantías para la efectividad de la exacción e impedir posibles defraudaciones, gestionará de los Poderes Públicos disposiciones bastantes a fin de que se conceda el liquidar este tributo en igual forma que se verifica para el pago de Derechos reales, es decir, como trámite previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Asimismo exigirá de los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, la justificación de que los enajenantes, y por lo que respecta al inmueble, de cuya venta se trate, están al corriente en el pago de las cuotas vencidas, con motivo de transmisiones anteriores.

BASE DEL ARBITRIO

Forma de fijar las valoraciones. — Procedimiento para fijar la cuota de las transmisiones de dominio. — Procedimiento para determinar las tasas de equivalencia

8.^a Será exigible, por razón de transmisiones de dominio, toda cuota devengada con arreglo a los apartados a) y b) de la base 3.^a, dentro del período de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmueble realizadas por entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sujetas a la tasa de equivalencia. En los casos de enajenación, los incrementos se contarán a partir

de la fecha en que terminó el período inmediato anterior en que estuvo sometido el arbitrio.

9.^a Se entiende por incremento de valor la diferencia en más entre el corriente en venta del terreno en la fecha de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio y la inmediata anterior, estableciendo como límite para la determinación de la fecha originaria. 30 años, aunque desde la adquisición por el causante o enajenante haya transcurrido un período de tiempo superior al indicado.

Se estima como valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble, atendidas su situación y demás circunstancias que influyan en la valoración del suelo.

Cuando por diferencia de títulos sean distintas las fechas de adquisición, se partirá para deducir el incremento de la que resulte como término medio, según la cuantía de las participaciones y las diferentes fechas adquisitivas que formen la titulación.

10. Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos en las fechas a que las valoraciones se contraigan, el Ayuntamiento no viene obligado a aceptar las que se consignan en las escrituras, documento o declaraciones que se presenten por los obligados al pago, y se estará a los precios que figuren en el índice de valoraciones del término municipal, sin perjuicio de las alteraciones que en cada caso concreto estime pertinente apreciar la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de sus órganos asesores y en atención a las circunstancias particulares que concurren en los terrenos objeto de la transmisión, sin que las valoraciones así apreciadas puedan suponer un aumento o disminución de más de un 20 por 100 de los valores que resulten de la aplicación del índice.

El índice de valoraciones se adicionará por la Sección Técnico Fiscal y de Valoraciones, cada tres años, siguiendo después los mismos trámites para su legal aplicación que las Ordenanzas de exacciones, y juntamente con éstas, según previene la vigente Ley de Régimen Local.

Las valoraciones estarán referidas como promedio a las fijadas en los períodos en que tengan o hayan tenido vigencia los índices aprobados a estos efectos.

Si el precio declarado por el interesado o el que figure en los contratos o documentos que originan las obligaciones de contribuir, fuera superior al valor unitario del índice, aquél servirá de base para la liquidación.

11. Todo adquirente de terrenos situados en el término municipal de Toledo, como igualmente el vendedor cuando en el documento de venta se consigne la condición de descontar a éste del precio del importe del arbitrio (lo que no exime al comprador de la obligación del pago de la cuota definitiva, según preceptúa el apartado b) de la base 5.^a), se halla obligado a presentar la oportuna declaración a efectos del arbitrio, en la Administración de Rentas, desde el momento mismo en que para cada caso, según la base 3.^a, nazca la obligación de contribuir.

12. Tan pronto como la Administración de Rentas tenga conocimiento de actos traslativos de dominio sujetos al arbitrio y que no hayan sido declarados en el plazo de quince días desde la fecha en que se solicite la liquidación del impuesto de Derechos reales en la Delegación de Hacienda de esta provincia, y de treinta días si la solicitud se hace en otra Delegación, procederá a requerir a los interesados, notificándoles haber incurrido en la penalidad que se fija en la

base 37, a fin de que en el plazo que marca la base 13, presente la oportuna declaración en la Administración de Rentas, que ha de servir de base para iniciar el expediente de liquidación del arbitrio.

13. Si transcurriera el plazo de quince días desde la invitación por la Administración de Rentas a que se refiere la base anterior, sin atenderse aquélla por los interesados, se instruirá el expediente de oficio y se considerará al contribuyente incurso en las penalidades que se fijan en la base 37.

14. Una vez presentada la declaración, se comprobará la veracidad de la misma. Cuando esto no sea posible por no poseer otros datos la Administración, debido a no haber tenido conocimiento de la transferencia previamente a la declaración del interesado, o cuando, poseyéndolos, no coincidan en los de ésta, se pedirá la presentación de los documentos necesarios para dicha comprobación a aquél, el cual, en caso de existir causas que se lo impidan, lo hará constar así por comparecencia en el expediente, obligándose a cumplir aquel requisito en un plazo prudencial, que se fijará en las misma. Si transcurrido este plazo prudencial, no hubieran desaparecido las causas que impidieron la presentación de los títulos, habrá de solicitarse prórroga por instancia.

De no presentar dichos documentos sin solicitar prórroga, o si, solicitada y obtenida ésta, no se cumpliera dicho requisito durante la misma, se proseguirá la tramitación del expediente, no viniendo en este caso obligada la Administración a aceptar los datos que figuran en la declaración, de no coincidir con los que obraban en aquélla, ni aplicar cualquier precepto reglamentario en beneficio del interesado, si para ello fueran imprescindibles los documentos reclamados; todo ello sin perjuicio de la impugnación que en su día pueda presentarse contra la liquidación, según la base 15, y de la penalidad a que hubiere lugar por ocultación.

15. Una vez realizada aquella comprobación, o sin realizar, por no ser esto posible, según lo expuesto anteriormente, la Administración de Rentas procederá a fijar los valores que corresponde aplicar con vista de lo consignado en el índice y de las alegaciones probadas que sobre las mejoras legalmente computables o circunstancias del terreno hiciese el contribuyente. Sobre las cifras de estimación así fijadas, se hará la liquidación provisional, la cual, una vez censurada por la Intervención, se notificará en forma por medio de copia de la misma al interesado, el que podrá impugnarla dentro del plazo de quince días, por medio de escrito dirigido al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, acompañando los documentos necesarios en apoyo de su reclamación. (La entrega de la copia de la liquidación al presentador de la declaración o al portador del oficio citando al interesado en la oficina para tal objeto, se entenderá como notificación en forma, por considerarse a dichas personas como mandatarios del interesado.)

16. Transcurridos quince días a partir de la notificación en forma, al interesado o su mandatario, sin que sea impugnada por aquél la liquidación, se considerará ésta firme.

17. La Administración de Rentas someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidentencia las liquidaciones provisionales, adquiriendo, de aprobarse, el carácter de definitivas, sin perjuicio del derecho de impugnación que al contribuyente otorga la base 15.

18. Si el expediente se instruyera de oficio, por incomparecencia del interesado, se le comunicará por primera notificación la liquidación definitiva, sin perjuicio de la penalidad que impone al contribuyente la presente Ordenanza.

19. Cuando del examen de los documentos presentados, con arreglo a la base 14, resulte que la transmisión no está sujeta al arbitrio, o cuando de la aplicación de los valores no se manifieste incremento liquidable, se propondrá a la Alcaldía la conclusión y archivo del expediente.

Siempre que se produzca impugnación por el contribuyente contra la estimación administrativa del valor de los terrenos o sobre la superficie, se requerirá informe de la Sección Técnica, y una vez emitido, el expediente formado se someterá a estudio de la Comisión correspondiente, la que propondrá a la Alcaldía-Presidencia la solución que estime más pertinente.

Cualquier otra clase de impugnación que no se refiera a valores, será estudiada igualmente por la Corporación correspondiente, cuya propuesta se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia. La resolución que se dicte tendrá carácter administrativo, a los efectos que autoriza el reglamento de procedimiento económico administrativo, y la liquidación que produzca una vez intervenida y aprobada por la Alcaldía-Presidencia, se procederá a hacer efectiva con arreglo al Estatuto de Recaudación.

20. La Administración de Rentas podrá interesar, siempre que lo considere oportuno, el que la Sección Técnica realice las valoraciones de los expedientes que le remita, aunque no exista previa impugnación.

21. No se admitirán otras reclamaciones contra la estimación del valor, que aquéllas que sean causa o motivo de demérito o depreciación del valor corriente del suelo y que se especifican concretamente en las reglas de aplicación del índice de valores.

22. Sin perjuicio de que la Administración se entienda con el comprador como único responsable del pago del impuesto, en todos los trámites del expediente, se concede el derecho al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta venga obligado a pagar el impuesto para impugnar las valoraciones y asistir a las demás diligencias hasta fijar la definitiva base tributaria, siempre que dentro del plazo marcado en la base 11, hubiese presentado la declaración y el contrato para su oportuna liquidación y solicitado intervenir en la fijación de las liquidaciones.

Tanto esta intervención como la concedida al adquirente por las bases 15 y 17, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por el Notario o autoridad competente.

23. La cuota de equivalencia se exigirá por los incrementos de valor producidos en el terreno desde la fecha de 5 de agosto de 1920. A este efecto los representantes legales de las entidades mencionadas en el párrafo último de la base 2.^a de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar en la oficina del arbitrio, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que a ellos se les invite, declaración jurada de los bienes inmuebles que posean, sometidos a este tributo, con su descripción y valoración, conforme al modelo que se les facilitará en la oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad el valor de los terrenos que

formen parte de los inmuebles de su patrimonio, podrán consignarlo en las declaraciones.

24. Acordada por la Alcaldía una revisión y terminado el plazo de admisión de declaraciones, la Administración de Rentas procederá a formar expediente por cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no la hubieran presentado; compulsará las estimaciones que se fijen por los contribuyentes, y a la vista de los datos del índice de valores, informará acerca de los que corresponda aplicar en las dos fechas a que se contraiga el incremento, partiendo para la primera revisión de la en que legalmente empezó a regir el arbitrio. En las siguientes, la obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Los demás trámites del expediente, en cuanto a los derechos de los contribuyentes para reclamar de las estimaciones fijadas, liquidaciones y formas de recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial contra las resoluciones que en el orden administrativo se dicten, se acomodarán a lo que, respecto de tales extremos, se consigna en las bases precedentes para las transmisiones de dominio.

La falta de presentación, en los plazos que se indican, de declaraciones juradas y documentos que se consignan en los preceptos anteriores, recargará las cuotas en la forma y cuantía establecidas en las bases 12 y 27 de esta Ordenanza.

25. Terminada la revisión y comprobación de los inmuebles, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el Registro de contribuyentes por tasa de equivalencia.

En este Registro constará la razón social de los contribuyentes o título de la Asociación, Institución o Sociedad, su vencidad y domicilio, el nombre y apellidos de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio, los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el Registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad del Administrador de Rentas o del funcionario especialmente destinado a tal efecto.

26. Terminado el período de diez años para cada inmueble de los inscritos en el Registro, se procederá a la revisión de sus valores con sujeción a las mismas reglas que se fijan anteriormente, y el incremento se obtendrá por la diferencia de valores al principio y al final de cada período.

27. Los tipos de gravamen serán los mismos marcados en la tarifa general inserta en cada Ordenanza. Para la obtención de líquido imponible, en estos casos, se hará deducción del 5 por 100 sobre el valor originario, solamente al liquidar el primer período, no haciéndose esta deducción, ni la del 1 por 100 sobre el valor actual que preceptúa la base 31 apartado d), de esta Ordenanza, mientras no se transmita el terreno. Llegado este momento, al liquidar la transmisión, se deducirá solamente el 1 por 100 sobre el valor actual.

28. En la transmisión de un terreno que hubiere sido objeto de la tasa de equivalencia y que fuera poseído por la Asociación, Corporaciones o Entidad de carácter permanente, con anterioridad al 5 de agosto de 1920, el incremento de valor se obtendrá a partir de la fecha de su adquisición, rebajando de la cuota exigible el importe de las cuotas de equivalencia, pero sin que en ningún caso

proceda la devolución de la cantidad en que esta última pudiera exceder del importe devengado por la transmisión.

Cuando el inmueble enajenado por la Asociación, Corporación o Entidad de carácter permanente hubiera contribuído al tributo como persona individual, por haber sido adquirido por ésta con posterioridad al 5 de agosto de 1920, servirán de fecha y valor originarios para liquidar la transmisión que las mismas realicen, las del último período impositivo.

REGLAS PARA PRACTICAR LAS LIQUIDACIONES

Deducción por gastos y mejoras.—Formas de pago.—Tarifas y penalidades

29. Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las siguientes reglas:

a) En los contratos de permuta se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los años de tenencia para cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para decidir aquél, de las respectivas fechas de su adquisición por los permutantes.

b) En los casos de venta con pacto de retro, las cuotas correspondientes se liquidarán tomando como fecha actual la del acto en que la venta se consume por no haber hecho uso el vendedor del derecho de retracto, y deduciendo el incremento hasta esta fecha.

c) En los de constitución de censos, se liquidará en la forma y términos que los transmisibles del dominio pleno; pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad del contrato enfiteútico, el censalista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio, siempre que lo solicite dentro de los cinco años siguientes al pago.

d) Cuando por los expedientes de dominio o actas de notoriedad no se consigne en el título la fecha desde la cual venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los veinte años últimos al en que solicite el reconocimiento del derecho de la propiedad.

e) El incremento del derecho real de usufructo se estimará, a efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales:

Si no excede de cinco años, el 10 por 100 del valor del terreno.

De más de cinco hasta diez, el 20 por 100 del ídem ídem.

De más de diez hasta quince, el 30 por 100 del ídem ídem.

De más de quince hasta veinte, el 40 por 100 del ídem ídem.

De más de veinte hasta veinticinco, el 50 por 100 del ídem ídem.

De más de veinticinco hasta treinta, el 60 por 100 del ídem ídem.

De más de treinta años, el 70 por 100 del ídem ídem.

En los usufructos vitalicios:

El valor de los usufructos vitalicios se fijará tomando del valor total del terreno el tanto por ciento que, según la edad del usufructuario, se determina en la siguiente escala:

Menor de veinte años, el 70 por 100.

De veinte años, sin llegar a treinta, el 60 por 100.

De treinta años, sin llegar a cuarenta, el 50 por 100.

De cuarenta años, sin llegar a cincuenta, el 40 por 100.

De cincuenta años, sin llegar a sesenta, el 30 por 100.

De sesenta años, sin llegar a setenta, el 20 por 100.

De setenta años en adelante, el 10 por 100.

El valor del derecho de nuda propiedad, se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

Para la aplicación de estos preceptos, se entenderá en todo caso que la edad del usufructuario debe ser referida al momento en que se transmita el usufructo a la nuda propiedad.

Si el obligado al pago por cualquiera de estos derechos no justificara la edad del usufructuario en el plazo de treinta días desde la fecha en que fuera requerido para ello, vendrá obligado a satisfacer el arbitrio por el tanto por ciento máximo que resulte de la aplicación de las anteriores reglas, en la forma siguiente: el usufructuario, el 70 por 100, y el nudo propietario, el 90 por 100.

30. Cuando un acto o contrato en cuya virtud se haga una transmisión de dominio, se anule o rescinda en forma que sus efectos trasciendan al registro de la Propiedad, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificó.

31. Del incremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes que por su naturaleza afecten directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento del valor objeto del arbitrio y subsistente en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la sección segunda, capítulo 3.º del Decreto de 25 de enero de 1946 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local, se hubiesen devengado por razón del suelo en el mismo período a que se refiere el incremento.

c) Tratándose de terrenos sitos en la zona de ensanche en la que se haya aplicado la Ley de 26 de enero de 1946, y siempre que el período de tenencia se refiera a más de quince años y durante ellos hubiese contribuído por territorial por recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la cantidad en que resulte valorado el suelo en la fecha de la transmisión que dé lugar al cobro, un 1 por 100 de dicha suma y en equivalencia a lo que en ese 4 por 100 haya correspondido al terreno que forma parte del inmueble transmitido.

d) Los gastos necesarios de la adquisición y enajenación que hubiesen pesado legalmente sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en la forma proporcional del terreno, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubiesen sido impuestos con ocasión de las transmisiones. De no justificarse por este concepto mayores gastos, se computará, con carácter general, el 5 por 100 sobre el valor originario y el 1 por 100 sobre el actual.

e) La cantidad que representen las cuotas o recargos ordinarios y extraordinarios condonados a las empresas o particulares comprendidos en el art. 28 de la Ley de ensanche citada.

La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refieren los apartados a), b), c) y e), corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probarlos en el expediente con los debidos documentos dentro del período a que se refiere la base 16, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liquidación, la que se practicará apurados los trámites de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de justificarla y devolver lo cobrado en exceso, cumplido en su totalidad tal requisito.

32. Una vez firme la liquidación, se procederá a su exacción en período voluntario, transcurrido el cual sin verificarse el pago, se exigirá por procedimiento ejecutivo, con sujeción a las prescripciones del Estatuto de Recaudación vigente.

33. Las notificaciones a que dé lugar el trámite de los expedientes podrá hacerse a los contribuyentes, o a sus representantes legales, en el domicilio respectivo o en la oficina liquidadora.

Asimismo habrán de realizarse los de las resoluciones definitivas que produzcan acto administrativo: pero en estos casos deberán contener dichas notificaciones todos los requisitos en cuanto a forma, expresión de recurso que proceda, autoridad ante la que debe reponerse y plazo que para presentarlos determina la Ley de Régimen Local.

34. Los documentos que, presentados a liquidación, fuesen declarados exentos de pagos, estarán sujetos durante el plazo de cinco años a revisión, previo acuerdo de la Alcaldía-Presidencia.

T A R I F A

Tanto por ciento del incremento en relación con el valor ordinario	TIPOS DE GRAVAMEN SEGUN LOS AÑOS DE TENENCIA		
	Hasta 10 años	De 10 a 20	De 20 a 30
Hasta el 25 por 100.....	10 por 100	8 por 100	6 por 100
Del 26 al 50 por 100.....	12 por 100	10 por 100	8 por 100
Del 51 al 75 por 100.....	14 por 100	12 por 100	10 por 100
Del 76 al 100 por 100.....	16 por 100	14 por 100	12 por 100
Del 100 en adelante.....	20 por 100	18 por 100	14 por 100

35. En las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

La misma regla podrá ser aplicada por el Ayuntamiento en las liquidaciones por transmisiones a entidades benéficas que se lleven a efecto a título de donación y siempre que el impuesto de Derechos Reales haya sido liquidado por este concepto.

Cuando el valor actual en venta de un terreno situado en barrios de las afueras

de la Ciudad, no exceda de 2.000 pesetas, se liquidará el Impuesto al tipo único del 8 por 100.

36. Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades del pago del impuesto de Derechos Reales en las transmisiones mortis causa, tendrán derecho a obtener el fraccionamiento para el pago del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice el pago y el de los intereses legales, por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento, inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado.

SANCIONES

37. A los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes, se distingue:

a) La omisión de la declaración jurada en los plazos marcados en la base 12.

b) La mera infracción reglamentaria, o sea el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente, siempre que no se lleve consigo la ocultación de todos o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción, y las inexactitudes en cuanto a la fecha de transmisión o precio de los terrenos.

c) La ocultación, es decir, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

d) La defraudación, considerándose como tal, el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, o cometido inexactitudes, siempre que en uno u otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

Se entenderá que el contribuyente ha ocultado la integridad de los elementos, cuando incurra en lo previsto en la base 13.

Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:

La omisión señalada en el apartado a), con multa del 10 por 100 de la cuota liquidable, no pudiendo ser inferior a cincuenta pesetas.

La mera infracción reglamentaria, con multas de cincuenta a doscientas pesetas.

La ocultación y defraudación, con multas que oscilarán entre el 20 y el 60 por 100 de la cuota, no pudiendo ser inferior a cincuenta pesetas.

Cuando de la aplicación de los valores no resultare cuota liquidable, se aplicará penalidad en la misma cuantía que la fijada para la infracción reglamentaria.

OTRAS DISPOSICIONES

1.^a Los contribuyentes no podrán alegar en sus reclamaciones los precios estimados por la Administración en transmisiones anteriores a la aprobación del índice, con respecto a otros terrenos análogos; pero si resultase que por el terreno objeto de la exacción se hubiese ya satisfecho el arbitrio por transmisiones anteriores, el valor que sirvió de base a la liquidación inmediata será el que se tome

como originario para el período de imposición que sea objeto del arbitrio, siempre que este valor sea superior al indicado en el índice.

2.^a A los efectos de que el contribuyente, dentro de los preceptos de la base 5.^a, apartado b), de esta Ordenanza, pueda conocer con anterioridad al otorgamiento de la escritura que motiva la exacción del tributo, la cantidad correspondiente al mismo, la Administración municipal expedirá liquidaciones previas. La expedición de las mismas quedará gravada con un timbre municipal de cincuenta pesetas.

3.^a En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirá la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en sus arts. 508 a 522, y además de aplicación al caso, así como la demás legislación supletoria de Plus Valía.

4.^a Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por el Delegado de Hacienda, si bien las cuotas que tengan carácter de anuales e irreducibles, se entenderán devengadas desde 1.º de enero, y permanecerá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

VALOR DE LOS TERRENOS DE ESTE TERMINO MUNICIPAL

Fecha de la última transmisión o comienzo del período de imposición	VALORES POR METRO CUADRADO EDIFICADO O SIN EDIFICAR					
	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E	Zona F
Años de 1919 a 1922..... Ptas.	39	30	20	14	12	5
» » 1923 a 1931..... »	52	45	22	16	14	8
» » 1932 a 1936..... »	78	68	37	30	21	10
» » 1937 a 1942..... »	128	102	54	43	35	13
» » 1943 a 1946..... »	176	150	90	55	50	14
» » 1947 a 1949..... »	185	158	100	65	55	15
» » 1950 - 51 - 52..... »	200	175	120	75	65	17
» » 1953 - 54 - 55..... »	225	200	130	85	70	20
» » 1956 - 57 - 58..... »	270	240	156	102	84	24

Calles que comprende la zona A

Armas, Avenida de la Reconquista, Barrio Rey, Capuchinos y zona urbanizada a plaza del Corralillo, Cardenal Lorenzana, Comercio, Cuatro Calles, Emperador Carlos V, Generalísimo (Plaza), Horno de la Magdalena, Toledo de Ohío, San Vicente, Venancio González y Zocodover.

Calles que comprende la zona B

Alfonso X el Sabio, Cadenas, Cardenal Cisneros, Cordonerías, Hombre de Palo, Magdalena, Martín Gamero, Nueva, Pajaritos, Plata, Portugueses, Real del Arrabal, Ropería, San Agustín, Santo Tomé, Sierpe, Sillería, Solarejo, Tornerías y Trinidad.

Calles que comprende la zona C

Amador de los Ríos, Ciudad (calle y cuesta), Corral de Don Diego (bajada y plaza), Chapinería, Miguel de Cervantes, Navarro Ledesma, Nuncio Viejo, Núñez de Arce, Santiago de los Caballeros, Sinagoga y las calles del casco amurallado adoquinadas o con firme.

Calles que comprende la zona D

El resto del casco amurallado de la población. *Las calles urbanizadas del extrarradio.* Se exceptúan las calles no urbanizadas del casco.

Calles que comprende la zona E

Las calles exceptuadas anteriormente y las del extrarradio a menos de cien metros de la zona anterior.

Calles que comprende la zona F

El extrarradio a más de cien metros de la zona anterior.

ORDENANZA NUM. 49

ARBITRIO SOBRE POMPAS FUNEBRES

Artículo 1.º De conformidad con la facultad que le concede el apartado h) del art. 477 y art. 553 que lo regula, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con el arbitrio establecido sobre Pompas Fúnebres.

Art. 2.º Las empresas dedicadas al servicio de Pompas Fúnebres vendrán obligadas a satisfacer el arbitrio de referencia, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
1. Enterramientos en carroza con 6 caballos o más	200,00
2. Id. en id. con 4 id.	150,00
3. Id. en coche-estufa de 1. ^a con 6 caballos	100,00
4. Id. en id. id. de 1. ^a con 4 id.	75,00
5. Id. en id. automóvil	75,00
6. Id. en id. id. con cortinillas	50,00
7. Id. en id. id. con tableros	35,00
8. Id. en id. de 2. ^a con 4 caballos	35,00
9. Id. en id. de 2. ^a con 2 id.	20,00
10. Id. en id. furgón	15,00

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago de todo gravamen los enterramientos llamados de Beneficencia y los efectuados en coches de 3.^a clase inferiores.

Art. 4.º La obligación de contribuir nace de la existencia de un Establecimiento dedicado al negocio industrial y del hecho de la conducción del cadáver.

Art. 5.º Las empresas o particulares dedicados al servicio de Pompas Fúnebres, vendrán obligados a declarar la calidad al Negociado de Secretaría, al solicitar la oportuna licencia, en cuyo acto y en dicho Negociado abonarán los derechos correspondientes.

Art. 6.º Los derechos que se perciban por los conceptos de esta Ordenanza serán independientes de los demás del Cementerio.

Art. 7.º Las ocultaciones serán castigadas con el duplo de la cuota defraudada, siendo responsables los Directores, Gerentes o Administradores de las empresas de Pompas Fúnebres.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento,

ORDENANZA NUM. 50

VIGILANCIA DE COCHES EN LUGARES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento para gravar con una tasa el servicio de vigilancia de coches particulares, por el apartado 6.º del art. 440 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, en relación con el apartado 26 del mismo artículo, acuerda establecerla con sujeción a las siguientes

B A S E S

1.^a Se encuentran obligados al pago de la cuota que fija la tarifa de la presente Ordenanza, los dueños o los conductores de los vehículos particulares y los taxímetros, cuando estén ocupados, que utilicen estacionamiento en los que exista vigilancia municipal.

2.^a Si el conductor del coche continúa en el vehículo, o sea realizando personalmente la vigilancia, no vendrá obligado a satisfacer tasa municipal alguna.

3.^a El pago de la tasa que establece esta Ordenanza en cualquier estacionamiento de la vía pública, autoriza para utilizar en el mismo día, sin nuevo pago, cualquier otro estacionamiento de la misma clase.

T A R I F A

Estacionamiento en la vía pública con derecho a la vigilancia por parte del funcionario encargado de la misma..... 3 pesetas.

4.^a No se permitirá la retirada de ningún vehículo, sin justificar previamente que ha satisfecho la tasa que se liquida.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio económico de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

ORDENANZA NUM. 51

QUE REGULA LOS DERECHOS SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTROS EN LA VIA PUBLICA
O EN TERRENOS DEL COMUN

El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, en uso de la facultad que le concede el apartado 5.º del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece un derecho o tasa por aprovechamiento especial de la vía pública o del terreno del común con el desagüe de canalones y otros.

Artículo 1.º Están obligados al pago de estos derechos los propietarios de aquellos edificios cuyas bocatejas, canales o tubos de bajada para aguas pluviales, viertan sobre la vía pública o terrenos del común.

Están exentos del pago de estos derechos los propietarios de edificios de reconocido carácter típico local y los de aquellos otros que sean de dominio público, así como los edificios cuyas aguas pluviales no viertan sobre la vía pública, o terrenos del común.

Art. 2.º La base de percepción de esta tasa estará sujeta a la siguiente

T A R I F A

	<i>Pesetas</i>
Por cada metro lineal o fracción de tejado sin canalón	0,25
Por cada metro lineal o fracción de tejado con canalón, sin bajada de aguas	0,15
Por cada metro lineal o fracción de tejado con canalón y bajada de aguas	0,10

Art. 3.º El pago de dichos derechos se efectuará a base de la matrícula que anualmente forme el Negociado correspondiente, de la Administración de Rentas y Exacciones en la forma reglamentaria.

Art. 4.º Los edificios que estuvieran exceptuados por tener sus tubos de bajada enchufados a la alcantarilla y aun empotrados en la pared, quedarán sujetos a la obligación de contribuir, sin perjuicio de la multa correspondiente, si vierten sobre la vía pública por estar aquéllos obstruidos o rotos y transeurrir en quince días, a partir del requerimiento que al efecto se le haga al propietario, sin que fuese reparada la avería.

Esta Ordenanza se pondrá en vigor a partir del 1.º de enero de 1954 y continuará rigiendo en sucesivos ejercicios, si no fuese modificada o suprimida por el Excmo. Ayuntamiento Pleno,

ORDENANZA NUM. 52

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA URBANA

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el apartado L) del art. 14 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre la riqueza urbana.

Art. 2.º El tipo de imposición de este arbitrio será el de 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 3.º La exacción de este arbitrio se hará por el Ayuntamiento.

Art. 4.º Se entenderán sujetos a este arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 5.º La elevación que sobre el anterior gravamen de 9,46 por 100 representa el tipo de imposición acordado, dentro del máximo autorizado, podrá ser repercutida sobre los inquilinos de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 6.º Los contribuyentes por urbana deberán presentar en este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas en la misma forma y plazos señalados para la correspondiente Contribución territorial.

Art. 7.º En todo lo relativo a administración, recaudación y liquidación de este arbitrio, así como a las sanciones que por incumplimiento o defraudación del mismo pudieran imponerse, y que no se encuentre especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los arts. 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, y a las demás disposiciones dictadas o que se dicten en la materia, considerándose todo ello como parte integrante de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, regirá durante el ejercicio de 1954 y siguientes, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para acordar su modificación o derogación en principio del ejercicio.

ORDENANZA NUM. 53

ARBITRIO SOBRE RIQUEZAS RUSTICA Y PECUARIA

Artículo 1.º A tenor de lo preceptuado en el apartado M) del art. 14 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre las riquezas rústica y pecuaria.

Art. 2.º El tipo máximo de imposición de este arbitrio será el de 8 por 100 del líquido imponible.

Art. 3.º La exacción del arbitrio se hará por el Ayuntamiento.

Art. 4.º Se entenderán sujetos a este arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria.

Art. 5.º Los contribuyentes por rústica o pecuaria deberán presentar en el Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas en la misma forma y plazos señalados para la correspondiente Contribución del Estado.

Art. 6.º En todo lo relativo a administración, recaudación y liquidación de este arbitrio, así como a las sanciones que por incumplimiento o defraudación del mismo pudieran imponerse y que no se encuentre especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los arts. 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, y a las demás disposiciones dictadas o que se dicten en la materia, considerándose todo ello como parte integrante de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, regirá durante el ejercicio de 1954 y siguientes, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento para acordar su modificación o derogación en principio de ejercicio.

ORDENANZA NUM. 54

SOBRE EL 10 POR 100 EN LOS INGRESOS QUE LA DIPUTACION OBTENGA POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS SOMETIDOS AL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y concordantes con el Decreto regulador de estas Bases, de fecha 18 de diciembre de 1953, acuerda establecer el arbitrio del 10 por 100 como máximo de los tipos bases a que se refiere la base 7.ª del arbitrio sobre la Riqueza Provincial en aquellos productos o artículos que acuerde gravar la Diputación Provincial.

Art. 2.º Quedan exceptuados del arbitrio los productos o artículos de consumo familiar que afecten directamente al contribuyente.

Art. 3.º Los contribuyentes afectados por esta Ordenanza, quedarán obligados a presentar las declaraciones de sus productos en la forma y plazo que señale el Ayuntamiento.

Art. 4.º En todo lo relativo a la administración, recaudación y liquidación de este arbitrio, así como a las sanciones que por incumplimiento o defraudación del mismo pudieran imponerse y que no se encuentren especificados en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los arts. 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, y a las demás disposiciones dictadas o que se dicten en la materia, considerándose todo ello como parte integrante de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza, que consta de cuatro artículos, regirá durante el ejercicio de 1954 y siguientes, sin perjuicio de las facultades que el Ayuntamiento pueda acordar para su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 55

QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad concedida por el epígrafe 16 del art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), establece un derecho o tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con quioscos instalados para la venta de artículos varios.

Art. 2.º La ocupación y explotación de los quioscos instalados en calles, plazas, paseos, parques municipales o terrenos del común, se efectuará en régimen de concesión, con arreglo a las condiciones que a este efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

Art. 3.º La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar, usufructuar o explotar los quioscos establecidos o a instalar en la vía pública o terrenos del común.

Art. 4.º El número de quioscos, modelo a que ha de ajustarse su instalación y su emplazamiento, será fijado por el Ayuntamiento, cuidando de que la instalación no constituya obstáculo para la circulación, entorpezca la visibilidad en los cruces de calles o sea contraria al buen ornato de la ciudad.

Art. 5.º Las concesiones de quioscos se harán mediante subasta pública, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y al pliego de condiciones que, al efecto, se aprueba por el Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de licitación para la subasta se fijará, en cada caso y para cada quiosco, por la Comisión Municipal Permanente, oído el informe pertinente de la Comisión de Hacienda, y teniendo en cuenta que la cantidad que se señale no sea nunca inferior a la que corrientemente rija como alquiler para locales de negocio de doble superficie a la que ocupe el quiosco de que se trate y según la calle o zona de emplazamiento.

Art. 6.º Los quioscos actualmente establecidos y hasta tanto caduquen las respectivas concesiones, contribuirán de acuerdo con las cantidades que figuran en el correspondiente padrón, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 7.º Salvo las especiales condiciones de concesión de los actualmente instalados, los quioscos deberán ser mantenidos por el concesionario en perfecto estado de conservación, quedando obligados a pintarlo o lavarlo por lo menos una vez al año. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el concesionario prestará, en concepto especial, una fianza de 250 pesetas, con cargo a la cual, si fuera necesario, será cumplido el deber que se le impone anteriormente.

Art. 8.º Queda prohibido ocupar más terreno que el ocupado por el propio quiosco, ni colocar anuncios, sin haber obtenido permiso previo del Ayuntamiento. Igualmente la cesión del quiosco o su explotación a tercera persona, si no se ha obtenido antes la licencia municipal correspondiente. La explotación por tercera persona, podrá hacerse, no obstante, excepcionalmente, en casos de enfermedad o ausencia, comunicándolo oportunamente al Ayuntamiento. El incumplimiento de este artículo llevará aparejada la caducidad de la concesión con pérdida

de todo derecho. Periódicamente comprobará estos extremos el Servicio de Inspección del Ayuntamiento, dando cuenta de las anomalías que observare al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente.

Art. 9.º No estará permitida la venta fija o en ambulancia en la vía pública de los artículos que expendan en los quioscos, salvo que la distancia supere los 150 metros.

Art. 10. Sin perjuicio de la acción que corresponda por la vía de apremio, el retraso en el pago de tres mensualidades, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Art. 11. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 56

SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Artículo 1.º Con la autorización que concede a los Ayuntamientos el epígrafe 17 del art. 440 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se establece un derecho o tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios en los siniestros que se produzcan fuera del término municipal.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace con la utilización del servicio, esto es, con la mera salida del personal y material del Parque de Bomberos, bien sea a petición o requerimiento del interesado, por sí o por tercera persona, o por haberse iniciado en cualquier forma la prestación, aunque no haya mediado llamamiento alguno.

Art. 3.º Están obligados al pago de este derecho o tasa los propietarios del inmueble en que se haya producido el siniestro.

Art. 4.º La exacción de derechos se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Por desplazamiento de personal

(Por cada hora de servicio, comprendido el tiempo entre la salida y regreso al Parque de Bomberos):

Técnico.....	18,00 pesetas.
Auxiliares bomberos, cada uno.....	10,00 »

Por desplazamiento de material

Por kilómetro de recorrido:

Camión autotanque: Cuota equivalente al precio de la gasolina, recargado en un 10 por 100.

Por utilización de material

Por cada hora de servicio activo:

Camión autotanque.....	25,00 pesetas.
Mangaje, cada metro.....	5,00 »

Art. 5.º Se exceptúan del pago de estos derechos los edificios propiedad del Estado o la Provincia.

Art. 6.º Dentro de los tres días siguientes al de la prestación del servicio, el Sr. Arquitecto remitirá a la Administración de Rentas y Exacciones, nota de los gastos efectuados valorados según la tarifa anterior, para la oportuna notificación de pago a los interesados, a quienes se concederá un plazo de quince días para efectuar el correspondiente ingreso. De no hacerlo en ese período, o de no presentar la justificada reclamación, se procederá a su cobro por la vía de apremio sin dilación ni aviso alguno.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 1956, y entrará en vigor en 1.º de enero de 1957, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

CLASIFICACION DE LAS CALLES Y TERMINOS DE TOLEDO

Para todas las Ordenanzas, excepto la de PLUS VALIA

A LOS EFECTOS DE IMPOSICION Y EXACCION DE ARBITRIOS MUNICIPALES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL ORDINARIO PARA EL EJERCICIO DE 1957

PRIMERA ZONA

Armas.	Plata.
Cadenas.	Real del Arrabal.
Capuchinos (Plaza).	Ropería.
Carlos V.	San Agustín.
Comercio.	Santo Tomé.
Cordonerías.	San Vicente.
Corral de Don Diego.	Sierpe.
Cuatro Calles.	Sillería.
Chapinería.	Sinagoga.
Barrio Rey.	Solarejo.
Hombre de Palo.	Toledo Ohío.
Jardines o Alfonso X el Sabio.	Tornerías.
Magdalena.	Venancio González.
Martín Gamero.	Zocodover, y
Navarro Ledesma.	Zona de urbanización com-
Nueva.	prendida entre la Plaza de
Nuncio Viejo.	Capuchinos a la Plaza del
Pajaritos.	Corralillo.
Portugueses.	

SEGUNDA ZONA

El resto de las calles del casco amurallado de la población y Avenida de la Reconquista, excepto las no urbanizadas o que estén sin empedrar, sin adoquinar o sin firme.

TERCERA ZONA

Las calles exceptuadas anteriormente mas los barrios de las Covachuelas, Antequeruela y afueras, excepto las calles sin urbanizar o que estén sin empedrar, sin adoquinar o sin firme.

CUARTA ZONA

Todas las calles o lugares fuera del casco amurallado que no tengan empedrado, adoquinado o firme.

Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales

Precepto núm. 13.—En las Ordenanzas donde no se fije cuota determinada para devengos en la zona 4.^a, deberá aplicarse la que corresponda a la zona 3.^a

I N D I C E

	Orden.º N.º	Páginas
<i>Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales.....</i>		3
Aguas potables.....	31	67
Alcantarillado.....	16	37
Anuncios en columnas e instalaciones municipales.....	19	42
Anuncios, muestras, vitrinas, escaparates y toldos ...	27	57
Aperturas de establecimientos.....	7	14
Arbitrio sobre la riqueza Rústica.....	53	116
Arbitrio sobre la riqueza Urbana.....	52	115
Bicicletas.....	30	65
Canalones.....	51	114
Carnes frescas y saladas y volatería y caza.....	45	88
Carruajes y caballerías de lujo.....	35	74
Casa de Socorro ...	18	41
Casinos y Círculos de recreo.....	36	75
CEMENTERIO.....	17	38
Consumos de Lujo.....	38	77
Contribuciones especiales.....	4	8
Empedrado y adoquinado.....	32	70
Escudo de la Ciudad.....	14	31
Evacuatorios públicos.....	13	30
Fachadas sin revocar.....	1	5
Incendios (Pro sostenimiento y mejora).....	5	10
Incendios por utilización del servicio.....	56	120
Industrias callejeras.....	26	54
Instalaciones industriales (aparatos y locales).....	8	17
MATADERO.....	9	23
MERCADO (Puestos y Cámara frigorífica).....	33	71
Obras en general (licencias para construcción).....	15	33
Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.....	20	43
Ocupación de la vía pública (con mercancías).....	34	72
Parada y situado de vehículos.....	25	53
Perros (matrículas).....	3	7
Pescados y mariscos finos.....	47	96
Pesos en nuestras básculas por particulares.....	12	29
Plus Valía.....	48	98
Pompas fúnebres.....	49	112
Puestos públicos ..	24	49
Quioscos en la vía pública.....	55	118
Recargo sobre gas y electricidad.....	39	81
Id. sobre la contribución Industrial.....	40	82
Id. sobre la contribución de Utilidades.....	41	83
Id. 10 por 100 sobre Utilidades.....	42	85

	Orden.º N.º	Páginas
Recargo del 6,66 por 100 sobre Industrial.....	43	86
Id. » 6,66 » » » urbana.....	44	87
Id. sobre la riqueza provincial.....	54	117
Id. extra no fiscal sobre consumiciones.....	2	6
Reconocimiento de alimentos (e inspección sanitaria).....	11	26
Reconocimiento facultativo de cerdos.....	10	25
Rodaje (carros, carretas, carretillas).....	28	60
Saca de materiales de canteras municipales.....	21	45
Saneamiento de viviendas.....	29	63
Sillas en plazas y paseos.....	23	48
Timbre municipal.....	6	11
Usos y Consumos (0,05 ptas., litro sidra).....	37	76
Vallas y puntales.....	22	46
Vigilancia de automóviles.....	50	113
Vinos, cervezas y alcoholes.....	46	91
 Clasificación de calles, excepto para Plus Valía.....		 123



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo